

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **557/2014**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX** en contra de **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA.**

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito recibido el tres de octubre de dos mil catorce, por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX** demandando al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, en los siguientes términos:

“PRESTACIONES.

A) *La reconsideración y rectificación del monto de mi pensión, a efecto de que quede incluida en esta última la cantidad que de manera permanente percibía por concepto de sueldo, **“complemento de***

sueldo”, “compensación”, “remuneraciones diversas”, “quinquenios” o “riesgo laboral”, entre otras, cantidad que devengaba adicionalmente al sueldo base, al causar baja del servicio en mi carácter de XXXXXXXX “N” T.V. Tele Secundaria C.M. ¡B” en la Escuela “Tele Secundaria No. 315” de Empalme Sonora, donde mi sueldo regulador ponderado fue por la cantidad de \$58,314.01 (SON CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 01/100 M.N.), según es de verse en los talones de cheques de los últimos 36 meses laborados y emitidos en favor del suscrito, en ese sentido, reclamo la rectificación de mi pensión, a efecto de que sea debidamente ajustada la cantidad que realmente percibía de manera regular permanente en contraprestación por mi desempeño como servidora público.

B) El pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el día 19 de septiembre de 2013, fecha en que me nace el derecho a la pensión y que fui dado de alta en la nómina de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hasta la fecha que se dé por concluido el presente juicio, mismas diferencias que serán el resultado de restar al monto de la pensión que debo recibir, en razón a la suma del sueldo base y las cantidades adicionales que percibía de manera regular y permanente por mi trabajo. En estos términos, el monto incorrecto de la pensión aprobada por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fue fijado en base a un sueldo regulador ponderado por la cantidad de \$34,494.37 (SON TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 37/100 M.N.), en razón de mis 30 años 09 meses 00 días, de cotización dio como resultado la determinación de una pensión equivalente al 100% del sueldo regulador ponderado por la cantidad de \$1,134.06 diarios lo que. a una pensión ajustada por la cantidad de \$34,494.37 (SON TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 37/100 M.N.) asimismo, reclamo el pago retroactivo de las diferencias resultantes de los aguinaldos ajustados a la pensión tipo jubilato- ria y las diferencias de incrementos que han sufrido el monto de las pensiones que son otorgadas por dicho Instituto a los pensionados y jubilados del Gobierno del Estado.

En estos términos, contrario a lo anterior y en el momento pro- esal oportuno, solicito sea considerado como sueldo integral (salvo imprecisiones aritméticas) la cantidad que cito a continuación: En el año 2011 en específico en el mes de enero la cantidad de \$56,553.92 (SON CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 92/100 M.N.), en los meses de febrero y marzo la cantidad de \$32,794.62 (SON TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 62/100 M.N.), en el mes de abril la cantidad de \$41,056.20 (SON CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.), en el mes de mayo la cantidad de \$33,465.29 (SON TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 29/100 M.N.), en el mes de junio la cantidad de \$34,370.94 (SON TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 94/100M.N) en el mes de julio la cantidad de \$41,590.87 (SON CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS 87/100 M.N.), en el mes de agosto la cantidad de \$42,864.07 (SON CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 07/100 M.N.), en los meses de septiembre y octubre la cantidad de \$34,407.58 (SON TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 8/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de \$79,375.61 (SON SETENTA Y NUEVE MIL 2CIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 61/100M.N), en el mes de diciembre la cantidad de ,388.58 (SON TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 58/100M.N). En el año 2012 y en específico en el mes de enero la cantidad de \$59,312.60 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 60/100 M.N.), en el mes de febrero a cantidad de \$34,407.58 (SON TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 58/100 M.N.), en el mes de marzo la cantidad de \$44,369.58 (SON CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 58/100 M.N.), en el mes de abril la cantidad de 134,407.58 (SON TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 58/100 M.N.), n el

mes de mayo la cantidad de \$48,734.96 (SON CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 96/100 M.N.), en el mes de junio la cantidad de \$34,407.58 (SON TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 58/100 M.N.), en el mes de julio a cantidad de \$45,935.87 (SON CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 87/100 M.N.), en el mes de agosto la cantidad de \$169,934.75 (SON CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 75/100 M.N.), en el mes de septiembre la cantidad de \$44,451.67 (SON CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 67/100 M.N.), en el mes de octubre la cantidad de \$44,476.08 (SON CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de \$103,746.40 (SON CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), en el mes de diciembre la cantidad de \$51,051.51 (SON CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y UN PESOS 51/100 M.N.). En el año 013 y en específico en el mes de enero la cantidad de \$78,625.82 (SON SETENTA Y OCHO MIL EISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 82/100 M.N.), en el mes de febrero la cantidad de \$44,476.08 (SON CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.), en el mes de marzo la cantidad de \$57,296.89 (SON CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 89/100 M.N.), el mes de abril la cantidad de \$44,476.08 (SON CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.), en el mes de mayo la cantidad de \$103,894.54 (SON CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 54/100 M.N.), en el mes de junio la cantidad de \$44,476.08 (SON CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.), en el mes de julio la cantidad de \$59,731.70 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 70/100 M.N.), en el mes de agosto la cantidad de \$63,770.71 (SON SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 71/100 M.N.), en el mes de septiembre la cantidad de \$46,924.64 (SON CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 64/100 M.N.), en el mes de octubre la cantidad de \$48,223.23 (SON CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS 23/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de \$109,346.82 (SON CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS, PESOS 82/100 M.N.), en el mes de diciembre la cantidad de \$53,832.03 (SON CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 03/100 M.N.), en razón a los 30 años 09 meses 00 días, al 19 de septiembre de 2013 cotizados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, da una cantidad de pago mensual de pensión real por la cantidad de \$58,314.01 (SON CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 01/100 M.N.).

C) Que se condene a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GO-BIERNO DEL ESTADO, o a la dependencia o entidad pública que en nombre de dichas instancias formule las nóminas de sueldos, elaboración de cheques, retención de cuotas y descuentos de sueldo de los trabajadores, y/o jubilados y pensionados, a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuotas y aportaciones que hubiere omitido entregar en perjuicio del suscrito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por el diverso ingreso que percibí con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, adicional al sueldo base, por concepto de la prestación de mis servicios como XXXXXXXX "N" T.V. Tele Secundaria C.M. "B" en la Escuela "Tele Secundaria No. 315" de Empalme Sonora, denominado "complemento de sueldo", "compensación", "remuneraciones diversas", "monto de dividendos" o "riesgo laboral", entre otras.

D) Que se rectifique y corrija por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA el monto del sueldo regulador, y en su lugar, en los términos

del artículo Sexto transitorio de la Ley el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se determine que el porcentaje sueldo regulador ponderado, en razón de los 30 años 05 meses 16 días de cotización al fondo de pensiones del instituto de referencia que el suscrito acumule por los servicios prestados a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, específicamente como XXXXXXXXX "N" T.V. Tele Secundaria C.M. "B" en la Escuela "Tele Secundaria No. 315" de Empalme Sonora, el cual asciende a la cantidad de \$58,314.01 (SON CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 01/100 M.N.), lo que equivale a una pensión por la misma cantidad.

E) Ad Cautelam, sin el ánimo de desconocer la responsabilidad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pero bajo el supuesto de que este H. Tribunal determine la falta de elementos para asignar algún tipo de responsabilidad a aquél, solicito de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se condene en el carácter de pagadores y encargados de cubrir sueldos al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, como responsables directos para el pago mensual de la diferencia de mi pensión, aguinaldos, pensiones caídas e incrementos que se llegaren a generar hasta la conclusión del presente juicio.

HECHOS:

1.- Como oportunamente lo habré de acreditar el suscrito NARSIZO CARRANZA GUTIÉRREZ, labore para la Secretaría de Educación y Cultura, desempeñando diversos cargos siendo este último el cargo de XXXXXXXXX "N" T.V. Tele Secundaria C.M. "B" en la Escuela "Tele Secundaria No. 315" de Empalme Sonora, por un lapso de 30 años 09 meses 26 días, tal y como lo reconoce el propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el considerando marcado con el número 2 del dictamen de pensión tipo Jubilatoria emitido a mi favor el día 30 de octubre de 2013.

2.- Como es de verse, el suscrito adquirí mi derecho a la pensión tipo jubilatoria al momento que actualicé la hipótesis normativa respectiva al acumular 30 años 05 meses 16 días de servicio y cotización, de ahí que mi pensión debió haber sido cuantificada de conformidad a mi sueldo integrado que percibía como XXXXXXXXX "N" T.V. Tele Secundaria C.M. "B" en la Escuela "Tele Secundaria No. 315" de Empalme Sonora, de dicha dependencia durante los últimos 36 meses que a continuación describo: En el año 2011 en específico en el mes de enero a cantidad de \$56,553.92 (SON CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 92/100 M.N.), en los meses de febrero y marzo la cantidad de \$32,794.62 (SON TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 62/100 M.N.), en el mes de abril la cantidad de \$41,056.20 (SON CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.), en el mes de mayo la cantidad de \$33,465.29 (SON TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 29/100 M.N.), en el mes de junio la cantidad de \$34,370.94 (SON TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 4/100M.N) en el mes de julio la cantidad de \$41,590.87 (SON CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS 87/100 M.N.), en el mes de agosto la cantidad de \$42,864.07 (SON CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 07/100 M.N.), en los meses de septiembre y octubre la cantidad de \$34,407.58 (SON TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 58/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de \$379,375.61 (SON SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 61/100M.N), en el mes de diciembre la cantidad de \$39,388.58 (SON TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 58/100M.N). En el año 2012 y en específico en el mes de enero la cantidad de \$59,312.60 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 60/100 M.N.), en el mes de febrero la cantidad de \$34,407.58 (SON TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE

PESOS 58/100 M.N.), en el mes de marzo la cantidad fue \$44,369.58 (SON CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 58/100 M.N.), en el mes de abril la cantidad de \$34,407.58 (SON TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 58/100 M.N.), en el mes de mayo la cantidad de \$48,734.96 (SON CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 96/100 M.N.), en el mes de junio la cantidad de \$34,407.58 (SON TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 58/100 M.N.), en el mes de julio la cantidad de \$45,935.87 (SON CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 87/100 M.N.), en el mes de agosto la cantidad de \$169,934.75 (SON CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 75/100 M.N.), en el mes de septiembre la cantidad de \$44,451.67 (SON CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 67/100 M.N.), en el mes de octubre la cantidad de \$44,476.08 (SON CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de \$103,746.40 (SON CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), en el mes de diciembre la cantidad de \$51,051.51 (SON CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y UN PESOS 51/100 M.N.). En el año 2013 y en específico en el mes de enero la cantidad de \$78,625.82 (SON SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 82/100 M.N.), en el mes de febrero la cantidad de \$44,476.08 (SON CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.), en el mes de marzo la cantidad de \$57,296.89 (SON CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 89/100 M.N.), en el mes de abril la cantidad de \$44,476.08 (SON CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.), en el mes de mayo la cantidad de \$103,894.54 (SON CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 54/100 M.N.), en el mes de junio la cantidad de \$44,476.08 (SON CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.), en el mes de julio la cantidad de \$59,731.70 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 70/100 M.N.), en el mes de agosto la cantidad de \$63,770.71 (SON SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 71/100 M.N.), en el mes de septiembre la cantidad de \$46,924.64 (SON CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 64/100 M.N.), en el mes de octubre la cantidad de \$48,223.23 (SON CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS 23/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de \$109,346.82 (SON CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 82/100 M.N.), en el mes de diciembre la cantidad de \$53,832.03 (SON CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 03/100 M.N.), en razón a los 30 años 09 meses 00 días, al 19 de septiembre de 2013 cotizados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, da una cantidad de pago mensual de pensión real por la cantidad de \$58,314.01 (SON CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 01/100 M.N.).

3.- En suma, con fecha 19 de septiembre de 2013, el suscrito XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX presenté solicitud de pensión ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, según consta en el propio dictamen relativo a la solicitud de Pensión tipo Jubilatoria emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de su Directora General, mismo que me permito anexar a la presente para todos los efectos legales a que haya lugar; sin embargo, fue hasta el 30 de octubre 2013, cuando se aprobó mi pensión tipo jubilatoria por parte de la H. Junta Directiva, donde se me entregó el dictamen relacionado con mi solicitud de pensión de tipo jubilatoria emitido por la H. Junta Directiva del mencionado Instituto, a través del cual se me informaba, entre otras cosas, el monto de mi pensión, el cual en esa fecha ascendía a la cantidad de \$34,494.37 (SON TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 37/100 M.N.), el cual se dio en razón de considerar un sueldo diario por la cantidad de \$1,134.06, cantidad que difiere notablemente del monto real de mi sueldo regulador ponderado de los últimos tres años percibido que fue

por la cantidad de \$58,314.01 (SON CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 01/100 M.N.).

4.- Por todo lo anterior, y en virtud de la evidente injusticia e ilegalidad de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al calcular incorrectamente el monto de mi pensión y de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, al haber omitido retener y enterar las cuotas correspondientes a la totalidad del sueldo del suscrito, es que vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inicio de esta demanda, puesto que la pensión tipo jubilatoria otorgada al demandante, inequívoca e indubitablemente se encuentra mal calculada y por ende incorrectamente cuantificada, en perjuicio de mi persona, respecto al sueldo que efectivamente percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por mi desempeño como XXXXXXXX "N" T.V. Tele Secundaria C.M. "B" en la Escuela "Tele Secundaria No. 315" de Empalme Sonora, dependiendo de la Secretaría Educativa Estatal de referencia, violándose incontrovertiblemente en mi perjuicio los derechos humanos de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un tribunal competente y sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

5.- En razón de lo anterior, haré referencia a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

A) Como se desprende del relato de hechos el suscrito, si al mes de septiembre de 2013, ya contaba con 30 años 09 meses 26 días de servicio e igual tiempo de cotización al fondo de pensión, tal y como lo reconoce la propia demandada en el dictamen emitido por la H. Junta Directiva, es obvio que mi derecho a la jubilación se adquirió desde el mes de septiembre de 2013, puesto que en dicha fecha cumplía con el requisito años de servicio y cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tal y como se desprende de la documentación anexa al presente escrito y que habrá de relacionarse y ofrecerse en el capítulo de pruebas respectivo.

B) Conforme a lo anterior, podemos inferir indubitablemente que la legislación aplicable para dirimir la presente controversia, es precisamente la que se encontraba vigente a la fecha que el suscrito adquirí mi derecho a jubilarme, la cual data desde el mes de septiembre de 2013, fecha en la cual cumplí más de 30 años 00 meses 00 días de servicio y cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, e conformidad con el artículo 68 de la Ley.

C) En ese contexto, la Ley Número 91 que reformó la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el 03 de julio de 1989, mantuvo el texto original del artículo 15, cuyo precepto jurídico aplicable en la especie, establece expresamente lo siguiente:

ARTICULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Lev, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Lev y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

D) De donde se advierte claramente la intención del legislador respecto a los elementos que integran el sueldo para efectos de dicho cuerpo normativo, establecidos precisamente en la Ley del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo anterior debido a que la propia ley en su artículo 15 establece el alcance de los sueldos percibidos por los trabajadores, señalando expresamente que dicho sueldo “se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo”, disposición legal por demás clara y precisa, cuyo texto no deja lugar a dudas acerca de cuáles serán las percepciones que integrarán el sueldo del trabajador, y que consecuente y específicamente en el caso del suscrito, con todas y cada una de las percepciones recibidas por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, por mi trabajo desempeñado como XXXXXXXX “N” T.V. Tele Secundaria C.M. “B” en la Escuela “Tele Secundaria No. 315” de Empalme Sonora, y que debieron ser tomadas en cuenta para efectos de la cuantificación de mi pensión tipo jubilatoria de conformidad con el citado artículo 15 y el artículo Cuarto y Sexto Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual textualmente establece:

Artículo Cuarto.- Para las generaciones actuales se entenderán por sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, previo su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO. Para el caso de los trabajadores que conforman las generaciones actuales, el tiempo cotizado requerido para jubilarse se modifica en los términos siguientes:

B) En el caso de las trabajadoras:

NÚMERO DE AÑOS COTIZADOS AL MOMENTO DE LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO REQUERIRÁN LOS SIGUIENTES AÑOS DE COTIZACIÓN PARA JUBILARSE

14 o más	28.0
13	28.5
12	28.5
11	28.5
10	29.0
9	29.0
8	29.0
7	29.5
6	29.5
5	29.5
4 o menos	30.0

Los trabajadores con 30 o más años y las trabajadoras con 28 o más años cotizados al momento de la vigencia de este Decreto, recibirán sus jubilaciones con base en el último salario cotizado, los restantes trabajadores o trabajadoras con menor número de años cotizados, recibirán sus jubilaciones con base en el sueldo regulador que refiere el artículo cuarto transitorio.

Como caso de excepción y exclusivamente para efectos jubilatorios, cuando un trabajador se haya mantenido durante un período de 3 años en un mismo nivel y rango laboral, se le aplicará dicho período de años para calcular el sueldo regulador, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor.

E) Según se infiere, estos numerales jurídicos son igualmente precisos, puesto que establecen claramente que los trabajadores, como fue el caso del suscrito, tenemos derecho a que el monto de nuestra pensión tipo jubilatoria sea equivalente al 100% del promedio ponderado de los sueldos de los últimos 36 meses de sueldos devengados, en el entendido de que para efectos de esta ley, el sueldo lo comprenden el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que de manera legal los trabajadores obtengan con motivo de su trabajo, de conformidad con el artículo 15 anteriormente transcrito.

Lo anterior resulta fortalecido con apoyo en los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus siguientes tesis jurisprudencia-les:

SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pasos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral. Novena Época. Registro: 186854. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 33/2002. Página: 269.

SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL. Texto: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha definido al salario integrado como el conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley.

Ahora bien, para determinar si un componente del salario es o no parte integrante de él, debe reunir las características siguientes: a) Que se entregue a cambio del trabajo y no para realizar éste; b) Que se perciba de manera ordinaria y permanentemente; c) Que a pesar de resarcir gastos extraordinarios, su pago no se encuentre condicionado a que se efectúen todos ellos, es decir, que la forma en que se encuentre pactado no impida su libre disposición para formar parte del salario de los trabajadores; y, d) La variabilidad no es una característica distintiva en la determinación de integración salarial, esto es, pueden ser variables como las comisiones o gratificaciones. En esta tesis, de no cumplirse las características anteriores no puede considerarse a la percepción como parte integrante del salario. Registro IUS: 173176, Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, p. 1889, tesis II.T.298 L, aislada, Laboral.

Con base en los fundamentos y argumentos anteriormente vertidos, es evidente la ilegalidad del dictamen emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Regularidad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de su Directora General, cuya fundamentación errónea y dolosa, causa un severo perjuicio legal y patrimonial suscrito, según se desprende del Considerando Cuarto del dictamen de referencia, mismo que fue emitido en sesión celebrada el 30 octubre de 2013, el cual señala que con fecha 23 de septiembre de 2013, la C. Encargada de la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, determino que el suscrito devengo durante los últimos 3 años las cantidades que se mencionan en el dictamen que en este mismo acto exhibo y al que me remito para los efectos legales correspondientes, en razón a los 30 años 09 meses 26 días cotizados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, da una cantidad de pago mensual de pensión real por la cantidad de \$34,494.37 (SON TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 37/100 M.N.), lo cual es completamente falso y erróneo. ya que dicha cantidad se refiere única y exclusivamente al sueldo base que se reportaba al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dejando por fuera y deliberadamente las cantidades que de manera mensual, ordinaria, continua y permanente percibí por concepto de "complemento de sueldo", "monto de dividendos", "quinquenos", "remuneraciones diversas", "riesgo laboral" y como coloquialmente se le conoce, "compensación", cantidades que recibía mes a mes, invariable y permanentemente, por mi desempeño como XXXXXXXX "N" T.V. Tele Secundaria C.M. "B" en la Escuela "Tele Secundaria No. 315" de Empalme Sonora, ingreso que indebidamente no fue considerado como parte integrante de mi salario

para efectos de mi pensión tipo jubilatoria, transgrediendo el contenido del citado artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, y cuyo monto obviamente fue incrementándose durante el tiempo, no obstante que durante mis últimos tres años de servicio, dicho ingreso se mantuvo prácticamente sin cambio alguno, lo que promedió un sueldo regular ponderado por la cantidad de \$58,314.01 (SON CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 01/100 M.N.) mensuales.

G) Por tal motivo, solicito a ese H. Tribunal condene tanto a i Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, así como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a efecto de que incluyan en el monto de mi pensión, es decir a \$34,494.37 (SON TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 37/100 M.N.), mensuales, que inicialmente me fueron otorgados, cantidad de \$23,819.64 (SON VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 54/100 M.N.), que en concepto de diferencia de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo y compensación y otras prestaciones percibía adicionalmente de manera mensual con motivo de mis servicios prestados como XXXXXXXX "N" T.V. Tele Secundaria C.M. "B" en la Escuela "Tele Secundaria No. 315" de Empalme Sonora, así como para que enteren las cuotas correspondientes a mi complemento de sueldo, que indebidamente no reportaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con base y fundamento en los preceptos de derecho ante transcritos, así como en las siguiente tesis y criterios jurisprudenciales:

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. Octava Época. Registro: 218747. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Gaceta Núm.: 56, Agosto de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: V.2o. J/40. Página: 59

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PENSIONES POR JUBILACIÓN, CUÁNDO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA COMPENSACIÓN. El artículo 14 de la Ley del I.S.S.T.E. señala, entre otras condiciones necesarias para que la compensación percibida por el trabajador forme parte del sueldo básico, que la misma se cubra con cargo a la partida específica denominada: "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales". Es cierto que es el legislador el que ha determinado en qué casos procede que la compensación sea tomada en cuenta para los efectos de la jubilación, y que no podría admitirse que la Secretaría de Hacienda modificase la ley en ese aspecto, con razones de orden técnico presupuestal, de tal manera que no por el hecho de que dicha Secretaría modifique las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual debe cubrirse la compensación, deberá entenderse modificado el derecho de los trabajadores a la parte correspondiente en la pensión de jubilación. En estas condiciones, cuando la compensación forma parte del sueldo normal de un trabajador o de la retribución que percibe por su labor cotidiana, dicha compensación debe formar parte del sueldo básico, independientemente de las características de la partida en que se cubra. Pero como se trata de trabajadores del Estado esa compensación debe provenir de fondos públicos de la Secretaría de Hacienda, es decir, del Erario. Pero no resulta aplicable lo antes dicho al caso en que la compensación no se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales", o cuando independientemente de esto, como antes se dijo, no se cubra por la labor normal o cotidiana del trabajador, o no se cubra con cargo al Erario. Pues si la compensación otorgada fuera de esa partida no se paga como parte integrante del sueldo normal del trabajador, o cuando sin pagarse de aquella partida, se paga con cargo a un fondo especial que en rigor no pertenece al Estado en su recaudación, distribución y aplicación, precisamente como fondo público, esa compensación no forma parte del sueldo básico. 7ª. EPOCA. ADMINISTRATIVA. TESIS AISLADAS. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA VOLUMEN 28. SEXTA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS PAG. 65.

BANCO DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EL BONO DE ACTUACIÓN INTEGRA LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO. La jubilación para los trabajadores al servicio del Banco de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, constituye una prestación laboral que no tiene fundamento en el artículo 123 apartado B de la Carta Magna ni en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque a pesar de que por disposición de la fracción XIII bis del precepto constitucional en cita le son aplicables las reglas de ese apartado, lo cierto es que en materia de seguridad social conforme al artículo 5º, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se rigen por la Ley del Seguro Social y no por la reglamentaria de este apartado que se citó; por tanto, la mencionada Ley del Seguro Social no contempla el beneficio de jubilación, ese derecho encuentra su fundamento en las condiciones generales de trabajo, lo que le confiere naturaleza extralegal y por ello las reglas de su otorgamiento y cuantificación se deben buscar exclusivamente en las aludidas condiciones generales de trabajo, excluyendo en consecuencia la aplicación de diversas

normas integradoras del salario los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo. Consecuentemente, si el artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, señala cuatro conceptos específicos que constituyen la cuantía básica de la pensión y que son: 1.- sueldo nominal, 2.- subsidio para alimentación, 3.- prima de vacaciones, y 4.- compensación por antigüedad y un concepto genérico denominado "gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente" donde queda incluido el bono de actuación que es entregado de manera ordinaria y permanente a los trabajadores con fundamento en el artículo 83, fracción I, de las propias Condiciones Generales de Trabajo, puesto que constituyen una gratificación ordinaria y permanente que es autorizada por el director de la institución bancaria, por tanto, al tratarse del pago de una cantidad monetaria o pecuniaria que es entregada a los trabajadores en correspondencia al desempeño de su cargo, debe concluirse que se trata de una gratificación de ahí que quede comprendida en el concepto genérico que fija los componentes de la cuantía básica y por ello, debe incluirse en el cálculo de la pensión vitalicia de retiro cuando se demuestre que es entregado en forma ordinaria y permanente.

9a ÉPOCA. LABORAL. JURISPRUDENCIA. CONTRADICCIÓN DE TESIS. TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA. TESIS DE SALA. BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACÍFICO SUR, S.N.C. PARA EFECTOS DE JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE COMPRENDERSE COMO INTEGRANTE DEL SALARIO EL BONO MENSUAL SI SUS TRABAJADORES LO HAN PERCIBIDO EN FORMA PERMANENTE. El bono mensual que reciben los trabajadores del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C., debe incluirse como integrante del salario para el cálculo de la pensión vitalicia, cuando se haya percibido en forma permanente, ya que el título sexto, capítulo I, apartado II, SALARIOS, de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones laborales de sus trabajadores, se señala que el sueldo nominal se integra, entre otros conceptos, con las demás cantidades que en forma ordinaria perciba el trabajador en razón de las funciones específicas que desarrolle, y en el capítulo III, PENSIONES VITALICIAS DE RETIRO, artículo 520 de las mismas Condiciones Generales de Trabajo, se estipula que para el cálculo de las pensiones vitalicias, se tomarán en cuenta las siguientes prestaciones: 1. Sueldo Nominal, 2. Subsidio para alimentación, 3. Prima de vacaciones, 4. GRATIFICACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CARÁCTER PERMANENTE; y, 5. Compensación por antigüedad. En consecuencia, dentro de esos conceptos y para efectos de la jubilación, debe comprenderse el bono mensual siempre que se haya percibido en forma permanente, dentro del concepto "gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente" pues este aunque innominado, forma parte integrante del salario por disposición de las propias Condiciones de Trabajo. 9º ÉPOCA. LABORAL. TESIS AISLADAS. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACIÓN DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA COMPENSACIÓN, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224. Es suficiente la prueba de que al trabajador se le estuvo cubriendo la compensación como una prestación regular, periódica y continua, para que el propio trabajador tenga derecho de percibir dentro de su pensión la mencionada compensación, independientemente de que ésta se haya pagado con cargo a una partida diversa del número 1224, y tampoco obsta a lo anterior la circunstancia de que no se hayan practicado descuentos para el fondo del I.S.S.S.T.E. en lo que concierne a esa compensación. 7º ÉPOCA. ADMINISTRATIVA. TESIS AISLADAS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. SEMINARIO JUDICIAL T ÉPOCA VOLUMEN 37, SEXTA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 64.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE, PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, ES AQUEL QUE SE INTEGRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE LOS RIGE. De la interpretación literal del artículo 15 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado y sus Trabajadores, se obtiene que el salario se integra no únicamente con la retribución básica presupuestal que recibe el trabajador por los servicios personales que presta, establecida específicamente para cada categoría en los trabajadores, sino que también debe integrarse, para efectos indemnizatorios, con las demás percepciones económicas que reciba el trabajador con motivo de sus servicios. Así, cuando consta que, adicionalmente a la retribución básica, el trabajador percibe de manera permanente otras prestaciones con motivo de su actividad, deben integrarse al salario para determinar aquel que servirá de base para cuantificar las prestaciones indemnizatorias correspondientes. SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA TOMO XIX ABRIL 2004, SEGUNDA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS. SECC. SEGUNDA. TESIS AISLADAS. PAG. 1482

Visto lo anterior, se desprende sin lugar a dudas que cualesquier percepción económica recibida por un trabajador de manera ordinaria y permanente con motivo de su trabajo adicional a su salario, deberá ser considerada parte integrante de este para todos los efectos legales.

H) En ese orden de ideas, y tomando en consideración que la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, señala en su artículo 15 que además del sueldo presupuestal, todos los demás emolumentos recibidos por el trabajador en forma permanente con motivo de su trabajo, serán precisamente integrados a su sueldo, para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo que, indubitadamente las cantidades que el suscrito percibía en concepto de sueldo tales como "complemento de sueldo", "quinquenios" y "compensación" deberán de ser tomadas en cuenta para recalcular correctamente el monto que me corresponde disfrutar como pensión tipo jubilatoria. De igual manera, dicha corrección se deberá de dar en los términos del artículo Sexto Transitorio de la ley en mención que señala expresamente que la pensión tipo jubilatoria dará derecho al pago de una cantidad

equivalente al 100% de mi sueldo regulador ponderado, en razón de los 30 años 09 meses 26 días de servicio y de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el entendido que de conformidad con la citada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el concepto sueldo se integra también con las demás percepciones que recibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente con motivo de mi trabajo.

I) Así pues, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora no deja lugar a dudas respecto a cuáles son los emolumentos que integran el sueldo de un trabajador, por lo que ante tal claridad, resulta absurdo que la H. Junta Directiva del Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora haya distinguido entre unas y otras percepciones, si la propia ley no lo hace, y mucho menos cuando esta última las integra expresamente al sueldo de los trabajadores para todos los efectos legales, entre los cuales se encuentra la determinación de pensiones, al haber emitido el dictamen relativo a mi pensión tipo jubilatoria sin tomar en cuenta las percepciones económicas que mes a mes recibía el suscrito en concepto de sueldo, quinquenios, "complemento c e sueldo" o "compensación", por lo que solicito a este El. Tribunal condene a las demandadas considerar como sueldo integrado la cantidad anteriormente ya citadas durante los últimos 36 meses, misma que percibía ordinaria, continua y permanentemente cada mes en concepto de sueldo base y compensación con motivo de mi desempeño como XXXXXXXX "N" T.V. Tele Secundaria C.M. "B" en la Escuela "Tele Secundaria No. 315" de Empalme Sonora, y en razón de ello recalcular el monto de mi pensión tipo jubilatoria.

II) De la misma manera, es importante hacer notar a ese H. Tribunal el alcance del mencionado artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual reza lo siguiente en su segundo párrafo.

ARTÍCULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuesta! y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

Asimismo, como en el párrafo segundo del artículo 15, nos indica claramente que los elementos integradores del sueldo para efectos de esa ley, serán tomados en cuenta para la determinación del monto de las pensiones es decir, la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, nos señala expresamente que las percepciones de carácter permanente recibidas por un trabajador con motivo de su trabajo, serán tomadas en cuenta para fijar o determinar el monto de su pensión; por tanto resulta improcedente e ilegal que la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no haya tomado en cuenta las percepciones que recibía el suscrito invariablemente cada mes en concepto de sueldo, quinquenios, "complemento de sueldo", con motivo de mi trabajo, para efecto de la determinación de mi pensión tipo jubilatoria.

J) Dando continuidad a lo anterior, no es posible que la H. junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pueda hacer distinción entre unas y otras percepciones, si la propia ley no lo hace, y mucho menos cuando esta última las integra expresamente al sueldo de los trabajadores para todos los efectos legales, entre los cuales se encuentra la determinación de pensiones.

K) Sin desconocer el contenido completo

del multicitado artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cuyo segundo párrafo anteriormente transcrito, dispone expresamente que las percepciones integrantes del sueldo básico estarán sujetas a las cotizaciones establecidas en los diversos numerales 16 y 21 del mismo ordenamiento legal, no menos cierto es que el incumplimiento de dicho precepto imperativo no es imputable al suscrito, ya que no es obligación del trabajador retener y entegar las cantidades relativas a las cuotas de seguridad social respectivas, debido a que es una obligación propia del patrón, que en este caso en particular lo era la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado, en su calidad de pagadora, las que en todo caso debieron haber retenido al suscrito dichas aportaciones con motivo de mi trabajo, y como patrón, de igual manera haber entrado en tiempo y forma las mismas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora.

ARTÍCULO 16.- Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

- A) El 10% para pensiones y jubilaciones;
- B) El 5.5% para servicios médicos;
- C) El .5% Para préstamos a corto plazo,
- D) El .5% Para préstamos prendarios.
- E) El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario.

L) De la transcripción del numeral anterior, se desprenden dos disposiciones fundamentales, primero, que todos los trabajadores al servicio del estado y organismos afiliados, deben aportar cierto porcentaje de su sueldo en concepto de cuota al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y Segundo, que dicha cuota resultará de aplicar un porcentaje al sueldo básico integrado definido en el primer párrafo del artículo 15 es decir, que todos los trabajadores del estado debemos aportar cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tomando como base de las aportaciones el sueldo integrado; en este sentido, resulta notorio que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no hace diferenciación alguna entre el sueldo en sentido genérico y el sueldo básico, ya que los elementos que integran a ambos son exactamente los mismos, según se desprende del párrafo segundo del citado artículo 15 y de lo estipulado en el artículo 16 de la ley en comento, textos por demás claros respecto a su objeto, alcance e interpretación y en los cuales se señala expresamente que el sueldo básico se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador con motivo de su trabajo. En esa tesitura, resulta incontrovertible que las cantidades que el suscrito recibía por concepto de sueldo, complemento de sueldo, quinquenios, compensación o remuneraciones diversas, eran precisamente emolumentos o percepciones económicas que recibía ordinaria, continua y permanentemente cada mes, con motivo de mi desempeño como XXXXXXXX "N" T.V. Tele Secundaria C.M. "B" en la Escuela "Tele Secundaria No. 315" de Empalme Sonora, según resulta comprobable con los talones de cheque de mis últimos 3 años como servidor público, mismos que en original adjunto a la presente demanda para todos los efectos a que hubiere lugar.

M) Es así pues que resulta evidente, de conformidad con el artículo 16 en estudio, que las cantidades que el suscrito percibía bajo el concepto de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, formaban parte integral de mi sueldo para efectos de la pensión e indubitablemente debieron ser sujetas a las retenciones de cuotas de seguridad social, en cumplimiento de los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sin embargo, dicha omisión no puede por ningún motivo ser imputable al suscrito, ya que no se encuentra dentro

de sus obligaciones el enterar cuotas y aportaciones de seguridad social al instituto, puesto que es una obligación exclusiva del patrón, que en la especie la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado como pagadora de dichas prestaciones, las que en todo caso debieron haber descontado y retenido al suscrito todas y cada una de las cuotas correspondientes a las cantidades que recibía por concepto de sueldo, quinquenios y "complemento de sueldo", lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, precepto que establece clara y expresamente que el Estado o en su caso los organismos públicos incorporados, están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 del precitado ordenamiento, así como los descuentos que el instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma, el estado y los organismos incorporados también están obligados, según la fracción II del citado numeral 18, a enviar al instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que deban hacerse; y por último, el párrafo final del artículo 18 establece con toda claridad que los pagadores y los encargados de cubrir sueldos, serán los responsables, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y sus reglamentos, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, responsabilidad que reitera el diverso artículo 123 de la Ley de referencia.

ARTÍCULO 18.- El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

ARTÍCULO 123.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que proceda en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación en los términos del artículo 20.

N) De tal suerte que el suscrito jamás incurrió en responsabilidad respecto a la omisión de enterar las aportaciones de seguridad social correspondientes a las cantidades que percibía bajo el concepto de complemento de sueldo, ya que no era obligación de la misma 1 retener y enterar dichas cuotas, puesto que por mandato de la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dicha obligación expresamente le corresponde cumplirla a la autoridad patronal, que en la especie era Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, la cual era la legalmente impelida para cumplir con la referida obligación ante el Instituto; de igual modo, en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se deriva la responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades públicas de cubrir las aportaciones al instituto, quienes para efectos de dicho cuerpo de leyes, son los responsables de cubrir en tiempo y forma las mencionadas cuotas de seguridad social y no los trabajadores al servicio del estado, quienes por el contrario, en el caso que nos ocupa, únicamente adquieren las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y en el artículo 39 de la Ley del Servicio Civil citada, las cuales no hacen referencia al entero de cuotas obrero patronales, ya que dichas acciones constituyen obligaciones expresamente consignadas para los empleadores o patrones; por tal motivo, no encontramos dentro de marco jurídico aplicable en la especie, ningún precepto legal que imponga la obligación a los trabajadores al servicio del estado, de enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de

manera personal, las aportaciones de seguridad social que les correspondan cubrir por su sueldo, puesto que dicha obligación, como ya se dijo, es única y exclusivamente de los titulares de las dependencias y entidades públicas estatales.

O) Cabe mencionar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su oportunidad deberá efectuar el cálculo correspondiente a las diferencias de cuotas de seguridad social que se le dejaron de cubrir por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, relativas a las percepciones del suscrito, compensando obviamente las cuotas que sí le hayan sido debidamente enteradas, así pues, el instituto deberá calcular las cuotas omitidas por la secretaría (patrón), relativas al último sueldo, complemento de sueldo percibido por la suscrita a la fecha de culminación total del presente asunto.

Q) Igualmente el instituto deberá requerir a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, a efecto de que enteren todas y cada una de las cuotas obrero matronales que le correspondan en términos del artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, relativas al suscrito, sin que dicho pago de la secretaría antes mencionado, sea una condición para que se me otorguen las prestaciones que reclamo en esta demanda, en virtud de que no es una obligación ni responsabilidad imputable al suscrito.

R) En otro orden de ideas, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, igualmente incurrió en omisión, respecto al ejercicio de sus atribuciones inherentes a la custodia de la concentración de las cuotas correspondientes al suscrito, ya que de conformidad con la fracción II del artículo 96 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, este último tiene como una de sus obligaciones fundamentales lo siguiente:

ARTÍCULO 96.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora tendrán las siguientes funciones:

II.- Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto;

De donde se desprende de igual modo la omisión de vigilar, ya que en todo caso el Instituto debió haber estado al pendiente de las cuotas que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado le enteraba, a efecto de tener certeza respecto al monto que efectivamente debió haber enterado la misma respecto a las cuotas del suscrito, ese es el caso que el Instituto dejó de ejercer las atribuciones que le confiere el numeral recién transcrito, y además dejó de solicitar a dicha Secretaría de referencia los datos necesarios para que se me otorgara la pensión tipo jubilatoria sobre la base de todos los emolumentos de carácter permanente que devengaba con motivo de mi trabajo, no obstante el artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece esta obligación al estado y los organismos públicos incorporados y faculta al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora para recabar de oficio esos datos, pero como nada de eso se cumplió por una absoluta omisión de los demandados, ello dio como resultado que se me otorgara una pensión tipo jubilatoria en cuantía menor a la que legalmente me corresponde, privándome injustificadamente del beneficio legítimo al que tengo derecho y el cual reclamo en esta demanda.

S) El hecho de que el suscrito se le haya otorgado su pensión tipo jubilatoria y pagada esta desde el día 30 de octubre de 2014, sin haber reclamado su cuantía correcta no es motivo para que se me niegue mi derecho a las prestaciones que mediante esta demanda reclamo, en virtud de que el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado de Sonora, expresa y claramente señala que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible; y en este sentido, tampoco lo relativo a la cuantía de la pensión que se me debió otorgar conforme a la ley, porque se trata de una prestación menor, íntimamente ligada con la prestación mayor que es la pensión, por tanto, el suscrito se encuentra totalmente legitimada a la causa de pedir ya que soy titular de un derecho plenamente reconocido por el instituto, el cual en estos términos me reconoce mi carácter de jubilado, dada la emisión del dictamen que autoriza mi pensión tipo jubilatoria y por tanto las demandadas no pueden desconocer el derecho que tiene la suscrita de reclamar el pago correcto de la pensión tipo jubilatoria que demando y el de las demás prestaciones reclamadas.

T) A efecto de concluir los fundamentos y argumentos de derecho hechos valer por el suscrito en los puntos precedentes, es importante condensar los mismos, para obtener las conclusiones jurídicas que deberán de ser tomadas en cuenta por ese H. Tribunal al momento de dictar resolución de fondo en la presente controversia; en ese contexto, tenemos primeramente que el suscrito adquirió su derecho de pensión tipo jubilatoria a partir del mes de septiembre 2013, en virtud de haber cumplido 30 años de cotizaciones al instituto, acumulado en total 30 años 09 meses. 26 días de servicio y cotizados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado de Sonora; de tal suerte, tengo el legítimo derecho de ser jubilado con una cantidad equivalente al 100% de mi sueldo regulador ponderado, que asciende a la cantidad de \$58,314.01 (SON CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 01/100 M.N.), de conformidad con los artículos Cuarto y Sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; así mismo, lo anterior se sustenta en los artículos 15, 16 y 21 del propio ordenamiento legal antes citado, cuyos textos claramente precisan cuáles son los elementos o percepciones que integran el sueldo de un trabajador al servicio del Estado u organismos afiliados al Instituto, mismos que son el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador con motivo de su trabajo; consecuentemente, todas las percepciones ordinarias, continuas y permanentes que el suscrito percibía con motivo de mi trabajo como XXXXXXXX "N" T.V. Tele Secundaria C.M. "B" en la Escuela "Tele Secundaria No. 315" de Empalme Sonora, deberán ser tomadas en cuenta para el recalculeo o rectificación del monto de mi pensión tipo jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que las percepciones que el suscrito percibía mes a mes en concepto de sueldo, quinquenios, compensación "complemento de sueldo", "o remuneraciones diversas", entre otras, deberán ser integradas al sueldo del suscrito para efectos de la rectificación de mi pensión tipo jubilatoria, por mandato expreso de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

U) Igualmente resulta trascendente hacer notar a ese H. Tribunal, que la omisión del entero de las cuotas de seguridad social correspondiente al suscrito, no muere de ningún modo ser imputable a este última, ya que de conformidad con los artículos 18, 20, 21, 22, 96 y 123 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como el numeral 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, buyos preceptos jurídicos aplicables en lo conducente, clara y expresamente señalan las obligaciones del Estado, de sus dependencias y entidades públicas y sus titulares, así como del propio Instituto, respecto a los mecanismos de descuento, entero y custodia de la concentración de cuotas obrero patronales; de lo cual se desprende con nitidez la obligación de las dependencias y entidades públicas empleadoras, de realizar los descuentos o retenciones a sus trabajadores, así como efectuar el entero correspondiente al Instituto; de la misma manera, se desprende de dichas normas jurídicas las facultades y obligaciones del Instituto, dentro de las cuales se encuentran vigilar adecuadamente la concentración de las cuotas obrero patronales, así como solicitar informes al respecto a las entidades públicas empleadoras; por ello, las demandadas no pueden

pretender desconocer sus omisiones y responsabilidades, respecto a la falta de entero de las cuotas de seguridad social correspondientes al "complemento de sueldo" del suscrito, ya que en todo caso serían éstas las cuotas; por lo que, no es válido perjudicar patrimonialmente al suscrito, privándolo de su derecho legítimo de jubilarse con el equivalente al 100% de su sueldo regulador ponderado, por omisiones y desacato de obligaciones de las propias demandadas, no imputables a quien esto escribe, más aún porque la antfa social de la irrenunciabilidad de los derechos laborales de los trabajadores es celosamente tutelada por nuestra Carta Magna al ser elevada a rango de principio constitucional.

V) En armonía con las anteriores aseveraciones, relativas a la determinación de la responsabilidad a cargo de las autoridades y patrones previamente señalados, así como de la imposibilidad jurídica de determinar algún tipo de carga al suscrito, resulta necesario remitirnos al artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual textualmente establece:

ARTÍCULO 18.- El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

- I. - A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;
- II. - A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;
- III. - A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados.

Los pasadores y los encarnados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

W) Concluyendo en este sentido, la resolución que se sirva dictar ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre el fondo de la presente controversia, deberá considerar que el suscrito acreditó su calidad de jubilado; que en concepto de pensión tipo jubilatoria se me otorgó una cantidad notablemente inferior a la que realmente percibía por concepto de sueldo con motivo de mi trabajo, este último integrado por el sueldo presupuestal y el denominado sueldo, quinquenios, y "complemento de sueldo" que invariablemente recibía de manera ordinaria, continua y permanente mes a mes; por tanto, deberá condenarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora o a quien resulte responsable, a incluir en la cuantía inicial de mi pensión tipo jubilatoria la cantidad que, en concepto de sueldo íntegro, "compensación" o "complemento de sueldo", se acreditó haber recibido con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, desestimando el argumento que en su oportunidad las demandadas pretendieron hacer valer en el sentido de que el suscrito no tiene derecho a esta reclamación porque no efectuó ninguna aportación por concepto de cuotas a mi cargo y porque tampoco se hicieron las aportaciones a cargo de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado en los términos previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, toda vez que el hecho de no haber enterado dichas aportaciones no le es imputable al suscrito en modo alguno, ya que por el contrario, estamos en presencia de una omisión a un deber legal y, por ende, incumplimiento en que incurrieron las demandadas y cuyas consecuencias no pueden afectar mi patrimonio, por no ser responsabilidad del suscrito el haber enterado dichas cuotas de seguridad social.

6.- Por Ultimo, este H. Tribunal, se percatará de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado así como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, omitieron

considerar la totalidad de los ingresos mensuales, ordinarios, continuos y permanentes que percibía el suscrito, de manera evidente y; al y como consta en los recibos de nóminas, de los que se acredita que percibía mensualmente por concepto de sueldo integral acumulado durante los últimos 36 meses que a continuación describo: n el año 2011 en específico en el mes de enero la cantidad de \$56,553.92 (SON CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 92/100 M.N.), en los meses de febrero y marzo la cantidad de \$32,794.62 (SON TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 62/100 M.N.), en el mes de abril la cantidad de \$41,056.20 (SON CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.), en el mes de mayo la cantidad de \$33,465.29 (SON TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 29/100 M.N.), en el mes de junio la cantidad de \$34,370.94 (SON TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 94/100M.N) en el mes de julio la cantidad de \$41,590.87 (SÓN CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS 87/100 M.N.), en el mes de agosto la cantidad de \$42,864.07 (SON CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 07/100 M.N.), en los meses de septiembre y octubre la cantidad de \$34,407.58 (SON TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 58/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de \$79,375.61 (SON SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 61/100M.N), en el mes de diciembre la cantidad de \$39,388.58 (SON TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 58/100M.N). En el año 2012 y en específico en el mes de enero la cantidad de \$59,312.60 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 60/100 M.N.), en el mes de febrero la cantidad de \$34,407.58 (SON TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 58/100 M.N.), en el mes de marzo la cantidad de \$44,369.58 (SON CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 58/100 M.N.), en el mes de abril la cantidad de \$34,407.58 (SON TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 58/100 M.N.), en el mes de mayo la cantidad de \$48,734.96 (SON CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 96/100 M.N.), en el mes de junio la cantidad de \$34,407.58 (SON TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 58/100 M.N.), en el mes de julio la cantidad de \$45,935.87 (SON CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 87/100 M.N.), en el mes de agosto la cantidad de \$169.934.75 (SON CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 75/100 M.N.), en el mes de septiembre la cantidad de \$44,451.67 (SON CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 67/100 M.N), en el mes de octubre la cantidad de \$44,476.08 (SON CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N), en el mes de noviembre la cantidad de \$103.746.40 (SON CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), en el mes de diciembre la cantidad de \$51,051.51 (SON CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y UN PESOS 51/100 M.N.). En el año 2013 y en específico en el mes de enero la cantidad de \$78,625.82 (SON SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 82/100 M.N.), en el mes de febrero la cantidad de \$44,476.08 (SON CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.), en el mes de marzo la cantidad de \$57,296.89 (SON CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 89/100 M.N.), el mes de abril la cantidad de \$44,476.08 (SON CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.), en el mes de mayo la cantidad de \$103,894.54 (SON CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 54/100 M.N.), en el mes de junio la cantidad de \$44,476.08 (SON CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.), en el mes de julio la cantidad de \$59,731.70 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 70/100 M.N.), en el mes de agosto la cantidad de \$63,770.71 (SON SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 71/100 M.N.), en el mes de septiembre la cantidad de \$46,924.64 (SON CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 64/100 VLN.), en el mes de octubre la cantidad de \$48,223.23 (SON CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS

VEINTITRES PESOS 23/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de \$109,346.82 (SON CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 82/100 VLN.), en el mes de diciembre la cantidad de \$53,832.03 (SON CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 03/100 M.N.), en razón a los 30 años 09 meses 00 días, al 19 de septiembre de 2013 cotizados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, da una cantidad de pago mensual de pensión real por la cantidad de \$58,314.01 (SON CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 91/100 M.N.), cantidades libres de descuentos en razón a los 30 años 09 meses 26 días de cotización al fondo de pensiones nos da una cantidad de pago de pensión real por la cantidad de 558,314.01 (SON CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 01/100 VLN.), cifra que resulta muy superior al último a que hace referencia el dictamen de pensión tipo Jubilatoria a mi nombre aprobado por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora el día 31 de marzo del 2014, con un sueldo regulador ponderado por la cantidad de \$34,494.37 (SON TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 37/100 M.N.), considerados por Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en la determinación de mi pensión tipo jubilatoria autorizado por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y que se trasladó en mi perjuicio en la cantidad de \$23,819.64 (SON VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 64/100 M.N.) mensuales, misma que vengo reclamando como pago de la diferencia previamente reseñada.

7.- Por todo lo anterior, y en virtud de la injusticia, dolo y falta de congruencia con que actuó la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora al calcular incorrectamente el monto de mi pensión tipo jubilatoria durante 30 años 05 meses 16 días cotizados al fondo de pensiones y de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, al haber omitido retener y enterar la cuotas correspondientes al sueldo, quinquenios, complemento de sueldo y demás prestaciones que de manera permanente que venía devengando de manera mensual por la cantidad de \$58,314.01 (SON CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 01/100 M.N.), que disfruté por mi trabajo, vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inicio de este escrito, puesto que la cuantificación de la Pensión tipo Jubilatoria otorgada al suscrito, fehaciente, inequívoca e indubitablemente se encuentra mal calculada, en proporción y de conformidad con el sueldo que efectivamente percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por mi desempeño como XXXXXXXX "N" T.V. Tele Secundaria C.M. "B" en la Escuela "Tele Secundaria No. 315" de Empalme Sonora, violándose incontrovertiblemente en mi perjuicio los derechos humanos de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 Constitucional, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un tribunal competente y sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

2.- Mediante auto de tres de octubre de dos mil catorce, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA.-**

3.- Emplazado a INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA.-

Mediante escrito recibido el veinticuatro de junio de dos mil quince, respondió el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora lo siguiente:

“CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES

*A).- Se niega por improcedente, en virtud de que dentro del marco jurídico que regula a mi representado, no existe alguna acción jurídica denominada reconsideración y/o rectificación del monto de pensión, como tampoco existe dicha denominación en la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, mucho menos en la Ley Federal del Trabajo; en ese sentido el actor viene haciendo valer una pretensión jurídicamente inexistente. Por lo tanto en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARIO SENSU deberá regirse por estricto derecho toda vez que el actor tenía una relación burocrático laboral con mi representado, es decir el actor era un servidor público y se regía por el **apartado B** del artículo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del **apartado A** del artículo 123 Constitucional, por lo tanto resulta improcedente esta prestación que se contesta. No es óbice a lo anterior manifestar que esta pretensión no es ni la vía ni la forma para reclamarla, es decir, es un asunto meramente administrativo, de ahí que no puede ventilarse como una cuestión de servicio civil, ya que todo caso el actor tuvo su momento procesal oportuno para impugnar por la vía correspondiente el dictamen en relación a la solicitud de pensión tipo jubilatoria formulada por el **C. XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX**, en sesión de fecha 30 de octubre de 2013, de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON). Sin embargo de manera AD CAUTELAM me permito contestarle que precisamente el monto que se le otorgó como pensión tipo jubilatoria al actor corresponde al 100%, según las aportaciones realizadas a este Instituto, ya que en todo caso si el actor estuviera en desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró el actor que dichas aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un año para demandar por la vía del servicio civil, y al no hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; entonces si bien es cierto no tenemos un dato preciso del momento en que el actor manifestó su inconformidad y desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado particularmente con las aportaciones al fondo de pensiones, no menos cierto es que podemos considerar como circunstancia de tiempo la fecha de otorgamiento de pensión tipo jubilatoria del actor, es decir, el día 30 de octubre de 2013, y si tomamos en cuenta dicha fecha para el año siguiente con fecha de 30 de octubre de 2014 le prescribió la acción para reclamar lo relativo a las aportaciones a las que se refiere el artículo 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON. Ahora bien en el supuesto no concedido que resultara procedente esta prestación no podemos perder de vista que si el organismo patrón no pago sus aportaciones correctamente en relación al*

salario del actor, resulta que el actor tampoco pagó las cuotas correspondientes al artículo 16 de la Ley 38 de ISSSTESON, y todo caso deberá condenársele al pago de las diferencias en las cuotas que estuvo aportando durante su vida laboral ilegalmente.

B).- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación anterior. Y por el contrario a manera de reconvención de reclamo el pago retroactivo de las diferencias resultantes de las omisiones respecto a las aportaciones del actor al Instituto que represento, según lo contemplado en artículo 16 de la Ley 38 de ISSSTESON. Lo anterior suponiendo sin conceder que resultara improcedente la prestación que se contesta.

C).- Se niega por improcedente, toda vez que sigue la suerte de la prestación principal. Sin embargo el actor cuando se dio cuenta de tal situación tuvo su oportunidad para hacerlo valer por la vía del servicio civil, y al no hacerlo ahora viene sorprendiendo a este Tribunal, lo cual resulta que le prescribió esta prestación cuando aún era trabajador activo, con fundamento en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, tal y como se mencionó en las líneas anteriores.

D).- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación principal. Ahora bien podemos advertir que no se puede modificar el monto del sueldo regulador ya que está debidamente cuantificado con las aportaciones realizadas tanto por el organismo patrón y el mismo actor a mi representado durante su vida laboral.

E).- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación principal. Sin embargo en caso de que resultara procedente alguna prestación, sería únicamente esta prestación la que pudiera resultar procedente y condenar a los demandados, en el sentido de que el organismo patrón le otorgara a manera de complemento una pensión por las omisiones en las cuotas y/o aportaciones al fondo de pensiones.

Ahora bien, este H. Tribunal debe tomar en cuenta que los salarios y demás emolumentos reclamados por la parte actora son propios del presupuesto asignado a cada dependencia, por lo tanto de ninguna manera se puede fijar una pensión en base a un salario superior del cual mi representado no ha tenido conocimiento, a mayor razón no se puede condenar a mi representado por haber otorgado una pensión debidamente calculada en base al salario que el propio actor cotizo debido a que sería inadecuado e inconcuso fijar pensiones sin que mi representado tenga salarios indeterminados cobra sustento lo anterior con la siguiente tesis jurisprudencial:

Registró No. 167224
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Mayo de 2009
Página: 240
Tesis: 2a./J. 41/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los

tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.

Contradicción de tesis 28/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 41/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

Nota: La tesis 2a./J.126/2008 citada, aparece publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230.

Ahora bien, esto es si se llegare a comprobar que el organismo fue omiso en reportar al Instituto dichos conceptos y de ahí que mi representado no los haya tomado en cuenta para la pensión debidamente otorgada al actor.

*Pero también es necesario que este H. Tribunal considere al momento de resolver el presente asunto, que en el supuesto no concedido de proceder la acción del actor mi representado le retendrá el 10% que señala el artículo **60Bis B** de la Ley 38 del ISSSTESON, mismo que a la letra dice:*

ARTÍCULO 60Bis B.- *Quienes disfruten una pensión o jubilación del Instituto, apodararán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual.*

Esto será debido a que si el actor está reclamando que le fue calculada mal la pensión, sobre un salario inferior al que percibía y si esto se demuestra y también se demuestra que el organismo patrón omitió información a mi representado sobre el verdadero salario del actor, en consecuencia y con justa razón, se le tendrá que retener por parte de mi representado el 10% que le correspondía aportar como parte de la totalidad del salario que percibía, ya que todos los trabajadores y pensionados tienen la obligación de aportar al Instituto conforme al dispositivo legal en comento.

Por otra parte solicito que, en el caso no concedido de que, las pretensiones del actor prosperen, este H. Tribunal deberá retener de la cantidad obtenida los descuentos que conforme a la Ley 38 del ISSSTESON establece en su artículo 25 mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 25.- *La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este Artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:*

Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el Instituto;

II.- Siete por ciento de la misma pensión a cargo del Estado u organismo público incorporado a que corresponda.

Para el efecto establecido en la fracción II, el

Instituto remitirá el día 15 de cada mes la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado, a fin de que esta Dependencia entregue en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportación del Gobierno del Estado. En la misma forma se procederá cuando se trate de organismos incorporados. La misma cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta ley.

Así mismo la pensión otorgada al actor, fue calculada en base al sueldo que percibía al momento de solicitar su pensión, tal y como lo señala el artículo 73 de la Ley #38, que rige las disposiciones para calcular la pensión. Por lo tanto se transcribe:

ARTICULO 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobres los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularan sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley.

El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga.

Por lo anteriormente expuesto resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor.

Paso a dar contestación a los hechos de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

1. - El correlativo primero que se contesta, no se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de mi representado.

2. - El correlativo segundo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

3. - El correlativo tercero que se contesta, se acepta pues así se desprende de las constancias que anexa como prueba.

4. - El correlativo cuarto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

5.- El correlativo quinto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. Así mismo se niegan todas las consideraciones tácticas y jurídicas del inciso A) al W) toda vez que fueron expuestos a manera de alegatos, cuando todavía no es el momento procesal oportuno para hacerlo, de ahí que no se les puede tomar en cuenta.

6. - El correlativo sexto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

7.- El correlativo séptimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

Por lo tanto en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARIO SENSU

*deberá regirse por estricto derecho toda vez que el actor tenía una relación burocrático laboral con mi representado, es decir el actor era un servidor público y se regía por el **apartado B** del artículo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del **apartado A** del artículo 123 Constitucional, de ahí que resulta procedente negar cada hecho y arrojarle la carga de la prueba a la parte actora.*

Es importante señalar que otorgar esta prestación sin poder tener una defensa adecuada sobre la aceptación o no sobre la procedencia de esta demanda, violaría principios fundamentales de mi representado consagrados en nuestra carta magna, así lo sostienen nuestros más altos Tribunales con una variedad de criterios Jurisprudenciales. Sin embargo quiero hacer énfasis a su Señoría que se vienen contestando los hechos innecesariamente puesto que el Juzgador al momento de resolver la presente controversia, antes de entrar al fondo del asunto deberá de revisar si la demanda fue planteada por la vía correcta y si es competente para conocer del presente asunto, por lo que deberá absolver a mi representado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, en virtud de que no se encuentran reunidos los presupuestos procesales.

OBJECIÓN DE PRUEBAS Y DOCUMENTOS

Desde este momento, a nombre de mi representado, de manera general se impugnan y objetan en cuanto a su alcance legal, contenido, veracidad, autenticidad y valor probatorio que se les pretenda dar a todas y cada uno de los documentos y demás medios de convicción ofrecidos por el actor, toda vez que su ofrecimiento, carece de técnica jurídica, además de que deberán ser desechadas en virtud de que el actor no las relaciona con los hechos que pretende probar, lo anterior tiene sustento en el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que deberán ser desestimadas al momento que este H. Tribunal pretenda asignarles valor probatorio. Me reservo el derecho de robustecer mis objeciones por conducto de los abogados autorizados por mi representado que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1.- FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA DEMANDAR.-

Que se hace consistir en el hecho de que al no haberse cumplido los requisitos contenidos en la propia Ley 38 del ISSSTESON, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, Código Fiscal del Estado de Sonora y la Ley de Procedimiento Administrativo de Sonora, no le asiste ni la razón ni el derecho para reclamarle a mi representado ante ese H. Tribunal un acto de autoridad al cual el propio actor reconoce no tener derecho por parte de mi representado.

2.- LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Opongo esta excepción en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente contestación de la demanda, razones y fundamentos que solicito se tengan por reproducidos expresamente en este párrafo como si se insertasen a la letra, para evitar repeticiones innecesarias. Sobre todo porque el actor es incongruente en sus afirmaciones, lo cual resulta ocioso entrar al detalle de tales incongruencias dejando en estado de indefensión a mi representado.

3.-LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE COBRO.- En cuantos la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, es por ello que es inexigible las prestaciones reclamadas.

4.- LA DEFENSA GENÉRICA DE SINE ACTIONE AGIS.- Opongo esta defensa genérica y la hago consistir en la negación de la demanda. La

negación de la demanda la dirijo de manera especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como en cada uno de los hechos en los que se trata de fundar dichas prestaciones, puesto es precisamente el actor quien tiene la carga de la prueba, para acreditar los extremos de la acción intentada.

5.- LAS QUE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE ESTA CONTESTACIÓN Y DEMANDA Y QUE SEAN FAVORABLES A DESTRUIR LA ACCIÓN EJERCITADA.

6.- SUBSIDIARIAMENTE SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN INOMINADA.- Por lo que solicito se tengan por opuestas todas y las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda como lo es la excepción "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR", aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el presente Juicio y que favorezcan a los intereses de mi representado.

7.-FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.- Esta excepción se opone, para efectos de que el actor siempre estuvo de acuerdo con sus prestaciones, incluyendo el salario, por lo que nunca se inconformo por ninguno de los medios legales necesarios, y ahora viene a exigir un derecho que no le corresponde, y peor aún viene exigiéndoselo a un ente distinto a la patronal, que es a quien en su momento debió haberlo exigido.

8.- LA DE LA PRESCRIPCION.- La cual se opone en virtud de los quince días que tuvo el actor para inconformarse recurriendo ante la misma Junta Directiva, tal y como lo contempla el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Por otro lado opongo la excepción de prescripción prevista en el artículo 101 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, ya que en todo caso si el actor estuviera en desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró el actor que dichas aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un año para demandar por la vía del servicio civil, y al no hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; entonces si bien es cierto no tenemos un dato preciso del momento en que el actor manifestó su inconformidad y desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado particularmente con las aportaciones al fondo de pensiones, no menos cierto es que podemos considerar como circunstancia de tiempo la fecha de otorgamiento de pensión tipo jubilatoria del actor, es decir, el día 30 de octubre de 2013, y si tomamos en cuenta dicha fecha para el año siguiente con fecha de 30 de octubre de 2014 le prescribió la acción para reclamar lo relativo a las aportaciones a las que se refiere el artículo 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON.

ACUSE DE REBELDIA

En los términos del artículo 114 fracción 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado. Le estoy acusando la correspondiente rebeldía al actor para que no se le admitan nuevas pruebas documentales en las que pretenda fundamentar su acción y derecho para demandar a mi representado."

Mediante escrito recibido el veinticuatro de junio de dos mil quince, respondió el Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora

lo siguiente:

“EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

1.- Se niega la procedencia de todas y cada una de las percepciones que pretende el actor, marcadas con los incisos A, B, C, D, E, F, ya que el último sueldo devengado se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos NO. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves;

**06, que corresponde a SOBRESUELDO;
07, que corresponde a SUELDO;
Q0, que corresponde a QUINQUENIO;
03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON.**

A confesión expresa, relevo de pruebas, que desde este momento hago más las probanzas que exhibe el actor, negándose igualmente que la cantidad que señala el actor, sea el salario remunerado. Cualquier rectificación o variación de una resolución de la Junta Directiva del ISSSTESON (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora), no corresponde a mi representada.

Es importante precisar que con base a las manifestaciones realizadas en el capítulo de Antecedentes del escrito de contestación que se atiende, tenemos que resultan del todo infundada las prestaciones que reclama el actor toda vez que parte actora pretende se le reconsidere el pago de la pensión o se le rectifique con base en un salario integrado, lo cual obviamente contravienen lo dispuesto en los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sientan las bases de la forma que se deberá de pagar las pensiones, ya que el actor pretende se le pague con base en un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones correspondientes, de igual forma resultan improcedentes el pago retroactivo de aguinaldos y de las supuestas diferencias de incrementos que han sufrido las pensiones.

Es correcto el Dictamen emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estajo de Sonora, ya que mi representado durante la relación laboral que sostuvo con la ahora actora realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de la citada Ley ya que leí ISSSTESON otorgó la concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre aquello sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes.

Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representado al pago de ya de la diferencia alguna, nunca se omitió pago alguno y mi representado en tiempo y forma estuvo llevando a cabo el pago prestaciones a que aluden los artículo 15, 16, 17, 21 y 123, en consecuencia resulta del todo e dente se condene a mi representado a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran complementadas en disposición alguna y por las que el trabajador no realizó aportación alguna.

Así mismo, se niega la procedencia de las pretensiones, en virtud de que la pensión de jubilación que se le entrega es en base a las cantidades que tanto el actor, como la dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, **con pleno conocimiento y consentimiento del demandante.**

ua forma resultan improcedentes las pretensiones del actor, en virtud de que las aportaciones al de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas De De igual forma resulta improcedente las pretensiones del actor, en virtud de que las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno consentimiento y aceptación del demandante. En virtud de lo anterior, el actor pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuales son las prestaciones y conceptos que no se consideran dentro del sueldo básico de cotización, ya que se desprenden de partidas de apoyo y estímulo al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, riesgo laboral, etc., Asi mismo aunque el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de regularizar físicamente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original.

Asi mismo y para reforzar lo mencionado con antelación es importante traer a colación las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época
Registro: 166611
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 100/2009
Página: 177

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).**", determinó que ya base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

Contradicción de tesis 187/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Darán.

Tesis de jurisprudencia 100/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.

Nota: Las tesis 2a./J. 126/2008 y 2a./J. 12/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008 y XXIX, febrero de 2009, páginas 230 y 433, respectivamente.

JUBILACION. ES UN DERECHO EXTRALEGAL. La jubilación es una prestación exclusivamente contractual que no está regida por el artículo 123 constitucional, por cuyo motivo, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad, es de origen contractual y por ello la fijación de su monto

debe regirse por lo que estipulan los contratos de trabajo debiendo desentenderse las Juntas de Conciliación y Arbitraje que aplican estas disposiciones específicas, de cualquier norma extraña que integre el salario ordinario de un trabajador o que establezca modalidades al mismo.

JUBILACION. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO. *El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.*

Los criterios marcados por la Suprema Corte de Justicia lo que reafirma ampliamente todo lo que se han venido manifestando en la presente contestación de demanda, claramente enmarca los preceptos que no forman parte del sueldo, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el fabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base, lo anterior en virtud de que la promovente pretende que se le paguen las demás prestaciones accesorias a las que tenía acceso cuando laboraba para mi representada.

La relación fáctica correspondiente a dicho actor se contesta de la siguiente manera:

CONTESTACION A LOS HECHOS:

1.- *El hecho marcado como PRIMERO, en el escrito inicial de demanda, es cierto.*

2.- *El hecho marcado como SEGUNDO, se contesta de la forma siguiente, es importante precisar que con base a las manifestaciones realizadas en el capítulo de Antecedentes del escrito de contestación que se atiende, tenemos que resultan del todo falsas e infundada las prestaciones que reclama la actora toda vez que parte actora pretende se le reconsidere el pago de la pensión se le rectifique con base en un salario integrado, lo cual obviamente contravienen lo dispuesto en los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sientan las bases de la forma que se deberá de pagar las pensiones, ya que la actora pretende se le pague con base en un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones correspondientes, de igual forma resultan improcedentes el pago retroactivo de aguinaldos y de las supuestas diferencias de incrementos que han sufrido las pensiones.*

Es correcto el Dictamen emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que mi representado durante la relación laboral que sostuvo con el ahora actor realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales eran el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de la citada Ley ya ISSSTESON otorgó la concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes.

Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representado al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno y mi representada en

tiempo y forma estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículos 15, 16, 17, 21 y 123, en consecuencia resulta del todo improcedente se condene a mi representado a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que el trabajador no realizó aportación alguna.

Falsos resultan los talones de pago que relaciona el actor ya que dolosamente considera periodos que de ninguna forma deben de considerarse para efectos del Dictamen pensionario que objeta, lo anterior es así ya que el Dictamen de ISSSTESON, considera con base a la solicitud de jubilación del actor esto es en fecha **30 de octubre del 2013**, tres años hacía atrás como sueldos del actor y se precisa en el dictamen que corresponden desde el **1° al 30 de septiembre de 2010 al 1° al 31 de agosto de 2013**, sin embargo el actor considera sueldos desde el **enero del 2011** hasta fecha posterior a la emisión del Dictamen esto es hasta **diciembre del 2013**, por lo que en base a las incongruencias señaladas resultan falsos los hechos expresados por la actora, en este punto, ya que **no** deben considerarse los talones de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013**.

3.- El hecho marcado como **TERCERO**, en el escrito inicial de demanda, se contesta de la forma siguiente:

Respecto a la primera parte del punto que se atiende se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. Excepción hecha y que se acepta con respecto al dictamen y se aclara que el monto emitido en el dictamen de ISSSTESON, es el correcto porque se realizó con base a las cotizaciones que se cubrieron al actor tal y como lo establece el:

Artículo 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley.

4.- El hecho marcado como **CUARTO**, en el escrito inicial de demanda, resultan falsos ya que de ninguna forma se acepta que se haya realizado un mal cálculo de la pensión, ya que **EL ISSSTESON**, actuó conforme a derecho y emitió el Dictamen con base a las aportaciones que se realizaron.

En la parte que corresponde a mi representado se señala que durante la relación laboral con el actor se cubrieron al ISSSTESON, todas y cada una de las cotizaciones que correspondían a la actora, y que el Dictamen emitido se realizó conforme a las normas de la Ley del ISSSTESON, por tanto es correcto y falso resulta que se le hayan privado sus derechos, porque posterior al Dictamen la Ley del ISSSTESON, establece dos momentos para ejercer su derecho y la actora lejos de inconformarse ha venido consintiendo, por lo que a la fecha de la presentación de su demanda le prescribió la acción para ejercerlo, por lo tanto es improcedente la acción que pretende.

5.- El hecho marcado como **QUINTO**, se contesta de la forma siguiente:

A.- Es cierto, de acuerdo a las documentales de la actora.

B.- Parcialmente es cierto, ya que el actor difiere de las fechas que señala en el párrafo que antecede y las que se señalan en este punto no se acepta.

C.- Es cierto solo que la actora a conveniencia omite el señalar que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también establece.

Artículo 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y,

a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley...."

D, E.- Falsas resultan las apreciaciones del actor ya que como se ha venido expresando a lo largo del presente escrito de contestación, el Dictamen emitido por el ISSSTESON, se realizó ajustado al contenido integral de la citada Ley, no con base en un solo artículo como erróneamente pretende el actor, ya que efectivamente el legislador en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado señala que la pensión se integra con el sueldo presupuesta!, y en este sentido mi representada durante todo el tiempo que perduro la relación laboral con la actora, estuvo cubriendo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cotizaciones respectivas, así mismo estuvo cubriendo todas y cada una de las cotizaciones SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves 06, que **corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q0, que corresponde a QUINQUENIO y 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES ISSSTESON** las cuales se tomaron como base por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para llevar a cabo el Dictamen realizado por la H. Junta Directivo del citado Instituto. Por lo tanto corresponderá al Tribunal determinar la interpretación de la Ley en cita y definir a quien le asiste el derecho. Aunado a lo anterior debe considerarse también lo dispuesto en el artículo 73, 108 de la Ley en cita, como el hecho de que el actor consintió el Dictamen base de la acción de la demanda que nos ocupa.

REFUTACION DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACION

Resultan del todo infundados los argumentos e inaplicables las tesis y jurisprudencias que pretende hacer valer por la actora en su escrito de demanda ya que debemos de recordar que atento a lo dispuesto en el artículo 127 Constitucional " Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, ..." en consecuencia las misma son carentes de eficacia probatoria, además de que las pruebas que ofreció y exhibió dentro del presente juicio, no resultan suficientes para acreditar que las cantidades y conceptos que pretende se le tomen en cuenta además del sueldo presupuestal correspondan a remuneraciones de carácter permanente que autoriza el Congreso del Estado anualmente.

Por lo que se refiere a los argumentos en los que esencialmente la parte actora pretende que se tomen en cuenta para el cálculo de la cuota diaria de pensión cantidades y conceptos que supuestamente recibió de forma permanente según lo expresa, resultan infundados, en virtud de que la pensión que deben recibir los trabajadores debe ser calculada con base en la cantidad respecto de la cual pagó las cuotas correspondientes, y no con base en el sueldo integrado del empleado como lo pretende la actora.

Esto es, la parte actora pretende de manera ilegal que se tomen en cuenta para el cálculo de la cuota diaria de pensión, cantidades y conceptos por los que no cotizó. En ese sentido, cabe señalar que respecto a la carga de la prueba, está debe recaer sobre la parte actora, ya que ella es quien debe acreditar los extremos de su acción.

Razón por la cual, el actor debe acreditar que efectivamente tiene ese derecho subjetivo por lo cual debe cumplir con el requisito esencial que es:

1) Que los ingresos pedidos hayan sido percibidos de manera regular, periódica, continua e ininterrumpida (Jurisprudencia 2a./J.58/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación); que dichos conceptos correspondan a emolumentos de carácter permanente de acuerdo a las disposiciones aplicables en la leyes respectivas con motivo de su trabajo. Que por dichos conceptos, el trabajador haya cotizado ante el instituto demandado, sírvase de apoyo la (Jurisprudencia 2a./J.41/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

2) Que el actor debe de demostrar (carga probatoria), que efectivamente los conceptos que haya percibido de manera regular, periódica, continua y de forma ininterrumpida, cotizaron al Instituto (Jurisprudencia 2a./J.41/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

3) Y además tuvo que demostrar la procedencia de la inclusión de la cuota diaria pensionaría de conceptos distintos al salario tabular tal como lo dispones la jurisprudencia 22./J. 114/2010, Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil diez.

Al respecto, cabe señalar que de los medios de pruebas ofrecidos por la parte actora, consistentes en talones de pago no se advierte que los conceptos que reclama la actora hubiesen sido objeto de cotización ante este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, requisito indispensable para que sean tomadas en consideración para efectos de cuota de pensión, la dependencia o entidad para la que laboró la parte actora las debió de haberlos considerado para cubrir el monto de cuotas y aportaciones efectuadas a este Instituto.

Lo anterior, en virtud de que sólo las percepciones obtenidas en los últimos 36 meses inmediato anterior a la fecha de la baja y que hayan sido objeto de cotización como fondo de pensión u otra prestación diversa ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, serán las tomadas en consideración para el cálculo de la pensión, lo que en el caso no acontece, toda vez que la actora, no acredita de forma alguna que las prestaciones reclamadas, se hubiesen tomado en consideración para las aportaciones efectuadas a este Instituto por parte de la Dependencia en la que laboraba la parte actora.

Aunado a lo anterior tenemos que la Ley del el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establece:

"Artículo 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley..."

En ese orden de ideas no basta que las cantidades que percibió como trabajador las haya obtenido de manera regular, periódica y continúa, sino que debe demostrar que respecto de ellas se pagaron cuotas y aportaciones de seguridad social.

Por lo que de las pruebas que exhibió la actora, no son idóneas para acreditar los hechos constitutivos de su acción, tal y como lo disponen los artículos 113, 118 y 119 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en virtud de que con dichas documentales no se acredita sobre qué conceptos se realizó y enteró el descuento correspondiente a este Instituto.

Todo lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 41/2009 en sesión celebrada el pasado 25 de marzo de 2009, la cual se invoca de conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.

JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2009

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.

Contradicción de tesis 28/2009.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 25 de marzo de 2009.- Mayoría de cuatro votos.- Disidente: Genaro David Góngora Pimentel.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo del dos mil nueve.

En efecto, el Máximo Tribunal determinó que la pensión debe calcularse tomando en cuenta las cantidades que el pensionado percibió como trabajador en activo, siempre y cuando efectivamente haya pagado respecto de ellas, las cuotas correspondientes al ISSSTESON, hecho que en la especie no aconteció en el caso de la actora, ya que no demostró que los emolumentos que pretenden se le integren al salario tabular las haya pagado las cotizaciones respectivas para reclamar su pago.

F.- En relación al inciso que corresponde se contesta de la siguiente manera: Resultan correctas las cantidades que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tomo en consideración para emitir el Dictamen, toda vez que las mismas se realizaron con base a las aportaciones que mí representada cubrió al citado Instituto.

En cuanto a la última parte del inciso que se atiende falso resulta que se hayan dejado fuera los conceptos que señala la actora ya que como se ha venido señalando Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q0, que corresponde a QUINQUENIO y 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES ISSSTESON.

A confesión expresa, relevo de pruebas, que desde este momento hago más las probanzas que exhibe la actora. Negándose igualmente que la cantidad que señala la actora, sea el salario remunerador.- Cualquier rectificación o variación de una resolución de la Junta Directiva del ISSSTESON, no corresponde a mí representada.- y con respecto a las denominadas como complemento de sueldo, monto de dividendos, remuneraciones diversas riesgo laboral y compensación no

se pagaron, simplemente porque no corresponde pagar de conformidad con lo dispuesto en las normas de seguridad social.

G. Es improcedente se pretenda condenar a mi representado, al pago de prestaciones ya que de ninguna forma la actora con los medios de pruebas ofrecidos, consistentes en talones de pago no se advierte que los conceptos que reclama la actora hubiesen sido objeto de cotización ante este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, requisito indispensable para que sean tomadas en consideración para efectos de cuota de pensión, la dependencia o entidad para la que laboró la parte actora las debió de haberlos considerado para cubrir el monto de cuotas y aportaciones efectuadas a este Instituto.

En este sentido se refuta la primera tesis señalada por la actora ya que no aplica de forma alguna para el grupo de trabajadores al servicio del Estado amparados bajo el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al resto de las tesis se señala que son carentes de eficacia probatoria debido a que las pruebas que ofreció y exhibió la actora dentro del presente juicio, en virtud de que no acredita que las cantidades y conceptos que pretende se le tomen en cuenta dentro del sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión, hayan cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora

1. Por lo que se refiere a los argumentos en los que esencialmente la parte actora pretende que se tomen en cuenta para el cálculo de la cuota diaria de pensión cantidades y conceptos que encuadra dentro del sueldo básico, resultan infundados, en virtud de que la pensión que deben recibir los trabajadores debe ser calculada con base en la cantidad respecto de la cual pagó las cuotas correspondientes, y no con base en el sueldo nominal del empleado.

Esto es, la parte actora pretende de manera ilegal que se tomen en cuenta para el cálculo de la cuota diaria de pensión, cantidades y conceptos por los que no cotizó.

2. En ese sentido, cabe señalar que respecto a la carga de la prueba, está debe recaer sobre la parte actora, ya que ella es quien debe acreditar los extremos de su acción. En este sentido corresponde a la parte actora acreditar los extremos de su acción, ya que es ésta quien manifiesta su inconformidad con el acto de autoridad que se combate, a través del ejercicio de su derecho de acción, como lo es el procedimiento contencioso administrativo que nos ocupa.

Razón por la cual, el actor debe acreditar que efectivamente tiene ese derecho subjetivo por lo cual debe cumplir con el requisito esencial que es:

a) Que los ingresos pedidos hayan sido percibidos de manera regular, periódica, continua e ininterrumpida (Jurisprudencia 2a./J.58/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación); y

b) Que por dichos conceptos, el trabajador haya cotizado ante el instituto demandado (Jurisprudencia 2a./J.41/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

c) Que el actor debe de demostrar (carga probatoria), que efectivamente los conceptos que haya percibido de manera regular, periódica, continua y de forma ininterrumpida, cotizaron al Instituto (Jurisprudencia 2a./J.41/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

d) Y además tuvo que demostrar la procedencia de la inclusión de la cuota diaria pensionaría de conceptos distintos al salario tabular tal como lo dispones la jurisprudencia 2^a.114/2010, Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil diez.

Al respecto, cabe señalar que de los medios de pruebas ofrecidos por la parte actora, no se advierte que los conceptos que reclama la demandante hubiesen sido objeto de cotización ante este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hoy demandado, requisito indispensable para que sean tomadas en consideración para efectos de cuota de pensión, la dependencia o entidad para la que laboró la parte actora las debió de haberlos considerado para cubrir el monto de cuotas y aportaciones efectuadas a este Instituto.

Lo anterior, en virtud de que sólo las percepciones obtenidas en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja y que hayan sido objeto de cotización como fondo de pensión u otra prestación diversa ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, serán las tomadas en consideración para el cálculo de la pensión, lo que en el caso no acontece, toda vez que la actora, no acredita de forma alguna que las prestaciones reclamadas, se hubiesen tomado en consideración para las aportaciones efectuadas a este Instituto por parte de mi representada.

No basta acreditar cuales son las percepciones de carácter ordinario y permanente que recibió la sino acreditar que éstas hayan sido objeto de cotización como fondo de pensión u otra prestación diversa ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a mayor abundamiento me permito transcribir la siguiente tesis:

Jurisprudencia número 41/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", en la que determina que a efecto de que se tomen en consideración las cantidades y conceptos que se reclaman como parte del sueldo básico para calcular la cuota de pensión, se debe acreditar la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social por las Dependencias y/o Entidades, ya que éstas son las que determinan los conceptos y montos que se deben tomar en cuenta y con posterioridad aplican los descuentos y efectúan los enteros al ISSSTESON.

Lo anterior, en virtud de que el pensionado solamente podrá exigir el cálculo o incremento de su pensión, respecto de los ingresos y conceptos por los cuales cotizó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

H, I) y II) Los incisos correspondientes a los marcados por la parte actora como H) e I), se contestan de la siguiente manera: Resultan erróneas la interpretación que pretende dar la actora a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias me remito a las manifestaciones realizadas a lo largo de la presente contestación y en ese sentido corresponderá a la autoridad determinar respecto al procedencia de la mismas o a lo errado por parte de la actora.

J.- Asimismo el inciso J) es erróneo lo expresado por la actora, ya que la citada Ley claramente señala que considerará "...los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.", entre estas lo dispuesto en la Ley de Presupuesto de Egresos, Decreto de presupuesto de Egresos que anualmente autoriza el Congreso del Estado, además de que no acredita que la actora cubrió las aportaciones que reclama.

Los incisos **K, L, M, N, O, Q, R, S, T, U, V, W.-** Resultan del todo erróneas y contradictorias las manifestaciones en consecuencia resultan del todo falsas y , vertidas por la actora en este punto, ya que por un lado pretende se le cubra su pensión con base en un salario integrado, lo cual a todas luces resulta contrario a

las disposiciones normativas que regulan el quehacer de los entes jurídicos como el de mi representada, ya que como se ha venido expresando mi representada durante todo el tiempo que duro la relación laboral con la actora en tiempo y forma estuvo realizando el pago de todos y cada uno de los conceptos establecidos para los trabajadores de base, en este sentido y en obvio de repeticiones innecesarias me remito a las manifestaciones vertidas en el presente escrito, sin embargo aún sin haber cotizado ya que la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora como la Ley del ISSSTESON establecen en sus artículos 33 y 16 respectivamente que tanto la patronal como el trabajador tienen la obligación de efectuar los pagos que a cada una corresponde, y si en la especie el trabajador con independencia de la razón por la cual no lo haya hecho, ello no implica que tal obligación deje de ser obligatoria para el mismo aunado a lo anterior y suponiendo sin conceder se nos condene a realizar algún pago lo cual no se acepta debe señalarse que no hay precepto alguno en la Ley del ISSSTESON que establezca una sanción aplicable al patrón, cuando incumpla con la obligación de retener las cuotas que le corresponde pagar al trabajador, consistente en cubrir la totalidad de las que se omitieron.

En cuanto a la omisión de retener o enterar las cuotas correspondientes, se niega, ya que las aportaciones contributivas, se hicieron en tiempo y forma, y de manera completa a ISSSTESON. Acredito lo anterior, solicitando un Informe de Autoridad que deberá presentar el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con domicilio en Blvd. Hidalgo No. 15, Edificio ISSSTESON, C.P. 83000, Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México, para que informe:

- 1.- Cuáles son las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social.
- 2.- Quienes son los obligados de cubrir las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social.
- 3.- En el caso de la Secretaría de Educación y Cultura que conceptos pago durante los 36 (treinta y seis) meses de aportaciones realizados en favor del C. XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX.

6.- El hecho marcado como **SEXTO**, en el escrito inicial de demanda, se contesta como falso, ya que, como la misma actora lo exhibe, en su escrito inicial de demanda, en los recibos de nómina, expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura, el actor tuvo diferentes sueldo en el transcurso del desempeño de sus labores en esta Secretaria y tuvo como pago máximo mensual **\$34,494.37 (Treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 37/100 moneda nacional)**, y no **\$58,314.01 como menciona el actor**.

Cabe aclarar que de \$34,494.37 (Treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 37/100 moneda nacional), que percibió el actor, se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que si se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves **06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; QO, que corresponde a QUINQUENIO y 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES ISSSTESON**, entre otros.

En cuanto a las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación de la demandante. En virtud de lo anterior, el actor pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuáles son las prestaciones y conceptos que **NO SE CONSIDERAN DENTRO DEL SUELDO BÁSICO DE COTIZACIÓN**, ya que se desprenden de partidas de apoyos y

estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original.

7.- El hecho marcado como **SÉPTIMO**, resulta ser falso. Lo cierto es que la H. Junta Directiva del ISSSTESON, calculo correctamente la pensión de la actora con base al sueldo regulador correspondiente a los últimos 36 meses, tiempo en el que se consideraron todos y cada uno de las portaciones efectuadas por mi representada que percibió el actor, se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves **06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q0, que corresponde a QUINQUENIO y 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES ISSSTESON.**

Asimismo escrito inicial de demanda, se contesta como falso, ya que, como el mismo actor lo exhibe, en su escrito inicial de demanda, en los recibos de nomina, expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, la actora tuvo como pago máximo **\$34,494.37 (Treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 37/100 moneda nacional), y no \$58,314.01 como menciona el actor.**

Cabe aclarar que de \$34,494.37 (Treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 37/100 moneda nacional), que percibió el actor, se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves;

**06, que corresponde a SOBRESUELDO;
07, que corresponde a SUELDO;
Q0, que corresponde a QUINQUENIO;
03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON.**

En cuanto a las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación de la demandante. En virtud de lo anterior, la actora pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuales son las prestaciones y conceptos que **NO SE CONSIDERAN DENTRO DEL SUELDO BÁSICO DE COTIZACIÓN A ISSSTESON**, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original.

En cuanto a la omisión de retener o enterar las cuotas correspondientes, se niega, ya que las aportaciones contributivas, se hicieron en tiempo y forma, y de manera completa a ISSSTESON. Acredito lo anterior, solicitando un Informe de Autoridad que deberá presentar el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que acredite las aportaciones que

presentó mi representada correspondientes al **C. XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, de los últimos 36 (treinta y seis) meses de aportaciones.

No obstante las manifestaciones señaladas con antelaciones resulta es importante traer a colación la siguiente jurisprudencia;

Época: Décima Época
Registro: 2007809
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II
Materia(s): Laboral
Tesis: PC. I.A. J/27 A (10a.)
Página: 1911

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. LOS CONCEPTOS "ASIGNACIONES DOCENTES, PEDAGÓGICAS GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS" NO FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA Y, POR ENDE, SÓLO PUEDEN INCLUIRSE CUANDO SE DEMUESTRE QUE FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN PARA EL FONDO DE PENSIONES. Conforme a los artículos 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto, para calcular la cuota diaria pensionaria sólo deben considerarse el sueldo tabular, los quinquenios y/o la prima de antigüedad; de ahí que si se pretenden incluir en la base de dicho cálculo conceptos distintos a esos rubros, el actor en el juicio de nulidad **debe demostrar que por ellos se realizaron las aportaciones de seguridad social al Instituto.** Ahora bien, aun cuando en el Acuerdo por el que se expide el clasificador por objeto del gasto para la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2000, en su artículo 8, fracción II, se prevean las percepciones de la partida 1323, correspondiente a las "asignaciones docentes, pedagógicas, genéricas y específicas", lo cual se reiteró en la Comunicación de las partidas sujetas a las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, para el régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicables para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el medio de difusión oficial indicado el 28 de febrero de 2007, que sustituyó al artículo 8 del clasificador mencionado, esa previsión normativa es insuficiente para adicionar tales conceptos a la cuota diaria de pensión, pues de ahí no se sigue que las dependencias para las cuales laboró el trabajador hayan cubierto esas aportaciones al aludido Instituto, condición indispensable para poder adicionarlas a la base de cálculo de pensión. De otro modo, incluirlas sólo por estar referidas en dicho clasificador, conllevaría una afectación financieramente a esa institución, pues se vincularía a adicionar a la pensión conceptos que no fueron objeto de las cotizaciones respectivas.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 5/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de septiembre de 2014. Mayoría de once votos de los Magistrados Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Ma. Gabriela Rolón Montaño, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José

Antonio García Guillén, Luz María Díaz Barriga y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Disidentes: Carlos Ronzon Sevilla, José Luis Caballero Rodríguez, María Simona Ramos Ruvalcaba, Luz Cueto Martínez, Norma Lucía Piña Hernández, Carlos Amado Yáñez y Armando Cruz Espinosa. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Evelyn Ayde Pérez Vázquez. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1134/2013, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 862/2013. Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente enmarcado tenemos y como ya se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, durante su vida laboral la actor, el **C. XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, con pleno conocimiento y consentimiento, conocía los conceptos que cotizan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora, en consecuencia es de negársele la procedencia de las pretensiones.

OBJECIONES:

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora con apego a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma:

En primer lugar, se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle la oferente.

En segundo lugar, se objeta específicamente la prueba marcada con el número **4 (cuatro)**, referente a INSPECCIÓN JUDICIAL, ya que el actor solicita la inspección en la Dirección de Procesos de Nomina, de los recibos de pago y/o recibos de

*nómina correspondientes al periodo comprendido de **enero del 2011 a diciembre 2013.***

*Se objeta la misma en virtud a que la misma actora exhibe como prueba no. 7, 101 talones que le actor marca en el ofrecimiento de prueba erróneamente de **enero del 2011 a diciembre del 2014**, sin embargo los que ofrece son los correspondientes a enero del 2010 a diciembre del 2013 pero exhibe talones de pago que no corresponden a los 36 meses que se consideraron por parte del ISSSTESON, ya que exhibe talones de pago **de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013**, basta para ello dar una simple lectura a las pruebas que exhibe para detectar talones de pago correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, que se objetan por no ser parte de la Litis, ya que como bien precisa en el dictamen del ISSSTESON, los 36 meses comprende desde el **1° al 30 de septiembre de 2010 al 1° al 31 de agosto de 2013**, por lo que queda evidenciado y deberán desecharse los talones que no correspondan a este periodo, es decir **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013.***

*Así mismo se objeta la prueba marcada con el numeral **8 BIS** en virtud a las manifestaciones vertidas en el párrafo que antecede, ya que la actora pretende confundir a este H. Tribunal, señalando fechas que no corresponden a las consideradas en el dictamen.*

Así bien, este H. Tribunal deberá desechar la probanza que se atiente en virtud a que mi representada quincena tras quincena expedía a favor del actor, recibos originales de pago, mismo que se encuentran en poder el actor, por lo que resulta de todo ilógico que el hoy actor pretenda que mi representada exhiba los documentos que se encuentran en su poder.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

a).- *Se opone la defensa específica de que la llamada "compensación" o "complemento de sueldo" jamás fueron consideradas parte del salario mientras la actora prestó sus servicios, ni para efectos del ISSSTESON (fondo de pensiones), ni apoyos de despensa, material didáctico, riesgo laboral y servicios curriculares. Si el actor consintió cuando era trabajador, que la "compensación" no integrara el salario es un hecho consentido que vuelve improcedente la pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión.*

b).- *Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.-*

c).- *Se opone la defensa específica, de que no corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura fijar monto de pensiones y señalar sus fechas de pago, ya que de conformidad a la fracción IV del artículo 104 de la Ley del ISSSTESON, corresponde a la Junta Directiva de dicho Instituto tal facultad.*

d).- *Se opone la excepción de oscuridad en la demanda, toda vez que el actor al momento de hacer sus reclamaciones es ambiguo al enmarcar los periodos que reclama, ello sin mencionar que todas y cada una de las prestaciones que realiza se encuentran prescritas, además de la falsedad en sus declaraciones al pretender engañar a su Señoría, respecto de su sueldo base y en relación a que como ya se mencionó el mismo tenía conocimiento de los conceptos que si generan aportaciones al ISSSTESON y cuáles no.*

e).- *Se opone la defensa la PRESCRIPCIÓN, de la acción intentada por el actor, ello en virtud de que si bien es cierto que en el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, mismo que a la letra dice;*

"...Artículo 92- El derecho o la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo

del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto..."

*Para lo anterior tenemos que en el caso del promovente, no se le violentó su derecho a jubilarse de conformidad con toda la normatividad aplicable y conforme a lo establecido en la reglas para la terminación laboral con mi representada, en este sentido tenemos que el actor viene reclamando erróneamente se le pague retroactivamente a **19 de septiembre del 2013**.*

*Por lo anteriormente enmarcado tenemos y como ya se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, durante su vida laboral el actor con pleno conocimiento y consentimiento, conocía los conceptos que cotizan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora, en consecuencia es de negársele la procedencia de las pretensiones, asimismo es importante señalar que el actor hace una reclamación retroactiva misma que comprende el periodo **2010 al 2013**, debido a que este mismo fue el periodo que consideró el Instituto para la Dictaminarían objeto de esta Litis.*

*En forma subsidiaria se hace valer la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**.- Con fundamento en el artículo 101 de la ley de Servicios Civil, mismo que a la letra dice:"...ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes..."; sin embargo en base a lo establecido en el numeral invocado con anterioridad se desprende que si la fecha en que el actor hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo la fecha del dictamen la cual fue el **30 de octubre del 2013**, naciéndole el derecho para reclamar el supuesto el pago retroactivo el **30 de octubre del 2010**, y feneciéndole el **30 de octubre de 2011**; naciéndole un nuevo derecho para reclamar el pago respectivo al día **31 de octubre de 2011**, mismo que le feneció el **31 de octubre de 2012**, naciéndole un nuevo derecho para reclamar el pago respectivo al día **01 de noviembre de 2012**, mismo que le feneció el **01 de noviembre de 2013**, la presentación de la demanda ante el Tribunal fue con fecha **03 de octubre del 2014**, por lo que han pasado más de **11 meses** en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, por lo tanto y aun suponiendo sin conceder que la actora le correspondiera su nivelación de pensión, estaría en condiciones de reclamar únicamente el pago proporcional a la fecha de la dictaminarían.*

En ese orden de ideas tenemos que la acción intentada por el actor se encuentra prescrita, en virtud de que si es de tomarse en cuenta que prescribe en un año solicitar se le reconozca el total o 100% de su salario para la jubilación, debió de haber solicitado que se le reconociera el 100% de su salario a partir que empezaba a transcurrir el termino de los 36 meses que solicita el ISSSTESON PARA TOMAR EN CUENTA DICHA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y NO ESPERARSE HASTA QUE LA JUNTA DICTAMINADOR EMITIERA EL DICTAMEN A FAVOR DEL ACTRO, y menos esperarse más de 3 años para la presentación de la demanda ya que se encuentra prescrita en virtud de que el actor acepto los descuentos de ley y de las aportaciones que se hacía al ISSSTESON, ya que nunca hubo reclamo alguno con mi representara para que se hicieran los descuentos que ella pretende hoy en día ya que la prescripción opera ya que no se pueden realizar pagos extemporáneos como en el caso que nos ocupa que no es de tomársele en cuenta el 100% de lo que se le paga a un trabajador como sueldo ya que en un año van implícitos muchas prestación que mi representada le otorga a beneficio del trabajador en diferentes periodos del año y que no tiene que ver con las aportaciones que se deben de tomar en cuenta para el sistema de jubilación, por lo que solicita el actor ya se encuentra prescrito y sobre todo que el actor acepto tácitamente lo otorgado por la junta directiva ya que el contaba con dos oportunidades de impugnar dicha pensión como se hace valer en los puntos que anteceden y al no hacerlo valer el actor en tiempo y forma se da la aceptación tasita del acto reclamado.

Asimismo se hace alusión la siguiente jurisprudencia, ello en virtud de robustecer lo anteriormente vertido;

Época: Novena Época
Registro: 170660
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a. CLXXVII/2007
Página: 243

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTÍCULOS 5o., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La figura de la prescripción deriva de la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación respecto de los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación indefinida de la posibilidad de que exijan su cumplimiento, y tiene su sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional como aquel que el gobernado tiene frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, y es correlativo a la obligación del gobernado de cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación de los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede. Además, la tutela jurisdiccional preserva otros derechos, bienes e intereses, también constitucionalmente protegidos, como el del titular de la obligación correlativa, establecido en el artículo 14 constitucional, que señala que sólo podrá constreñírsele a su cumplimiento mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ese tenor, se concluye que los artículos 69 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y 516 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén el plazo para la prescripción de las acciones laborales, no violan el derecho del trabajador a percibir su salario ni los artículos 5o., 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquellos preceptos legales sólo regulan la temporalidad en que aquel derecho puede reclamarse.

Amparo directo en revisión 1039/2007. Roberto Caravantes Díaz. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras. ”

Mediante escrito recibido el veinticuatro de junio de dos mil quince, respondió el Secretaria de Hacienda del Estado lo siguiente:

“En Nombre de la Secretaria de Hacienda del Estado hace suya la contestación que realice la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA en este mismo trámite, tanto en la contestación de demanda como en las pruebas ofrecidas y las objeciones realizadas.”

4.- Mediante **Resolución Incidental** celebrada el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se atendieron los incidentes de improcedencia de la vía e incompetencia, planteado por el **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**, determinándose su no procedencia y sosteniendo la competencia para conocer y resolver el presente juicio.-

5.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el trece de mayo de dos mil dieciséis, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).-

Copia certificada de dictamen emitido el treinta de octubre de dos mil trece, por el ISSSTESON, que obra a fojas veintitrés y veinticuatro; B).- Ciento un comprobantes de pago a nombre del actor, que obran a fojas de la veintitrés a la ciento veintitrés; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Como pruebas de los **Instituto demandado**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de dictamen emitido el treinta de octubre de dos mil trece, por el ISSSTESON, que obra a foja veintitrés y veinticuatro, misma que fue ofrecida por el actor y que el demandado la hace suya.-

Como pruebas de los **Secretarias demandadas**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- INFORME, A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.-

7.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de dos de marzo de dos mil diecisiete, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1º, 2º y 13 fracción IX y Artículo Noveno Transitorio del decreto 130 la Ley de

Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia (ponente), Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna; arribando a esta conclusión por el sello de recibido por este Tribunal que obra a foja uno del escrito inicial de demanda, de donde se desprende que el escrito inicial fue presentado con fecha tres de octubre de dos mil catorce, reclamando acciones independientes vinculadas directamente a una pensión Jubilatoria. Por lo que, atendiendo al contenido del artículo 92 de la ley del propio Instituto demandado, que establece que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible y que las prestaciones en dinero, pensiones caídas y las indemnizaciones globales que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles prescribirán a favor del Instituto.

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal decreta la improcedencia de la excepción de prescripción hecha valer por el demandado, ya que, como se estableció en párrafos anteriores, la prestación reclamada por el actor de este juicio resulta ser imprescriptible como lo señala el artículo 92 de la ley del Instituto, invocado con antelación, de ahí que la excepción en

estudio devenga infundada e improcedente por no resultar aplicable al presente juicio, ya que se trata de prestación prevista en la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y como se estableció resulta ser imprescriptible.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

IV.- Personalidad: en el caso del **C. XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, por conducto de Raul Enrique Romero Denogean, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y Apoderado Legal; la **Secretaría de Hacienda del Estado** compareció por conducto de Lic. Julio Alonso Hidalgo Mendoza, en su carácter de representante legal; así como la **Secretaría de Educación y Cultura** por conducto de Regina Ríos Puente, en su carácter de Directora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente

acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; La Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, el Gobierno del Estado, la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se legitiman por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en los artículos 3° y 5° de la Ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se legitima en la causa en atención al contenido del artículo 142 de la Ley del Servicio Civil en relación con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° fracción VII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y estimaron aplicables en términos aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia; para mayor entendimiento se transcribe el contenido del 142 de la Ley del Servicio Civil, así como el 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley del Instituto demandado.

“ARTÍCULO 142.- Los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora”.

“ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sonora; y se aplicará:

I.- A los trabajadores del Servicio Civil del Estado de Sonora;

(...)”

“ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Instituto: al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;

II.- Estado: a las dependencias de la Administración Pública Estatal, al igual que los poderes Legislativo y Judicial;

III.- Organismos públicos incorporados: a las entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios de la Entidad y los organismos o instituciones que se incorporen al régimen de seguridad social que regula esta Ley;

IV.- Trabajador: a toda persona que preste sus servicios al Estado o a los organismos públicos incorporados, mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en la normatividad y los presupuestos respectivos, o se paguen con cargo a alguna de estas partidas, o por estar incluido en las nóminas de trabajadores temporales. No se considerarán como trabajadores a las personas que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común, a las que perciban emolumentos con cargo a la partida de honorarios y a los menores de 16 años;

(...)”

“ARTICULO 3o.- El Instituto podrá celebrar convenios con las Entidades de la Administración Pública Estatal y con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, así como con organismos o instituciones públicas, con el fin de que sus trabajadores y los familiares derechohabientes de éstos reciban las prestaciones y servicios del régimen de esta Ley.

La Junta Directiva del Instituto establecerá los requisitos, condiciones, modalidades y obligaciones, a los que se sujetarán los organismos que decidan incorporarse al régimen de esta Ley. La incorporación podrá ser total o parcial”.

“ARTICULO 4o.- Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones, salvo la prevención señalada en el párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley:

VII.- Jubilación.

(...)”

De una interpretación armónica de los dispositivos jurídicos transcritos, se colige, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en términos del artículo 3° de la ley que los rige, es el encargado de que los trabajadores del servicio civil y sus familiares reciban las prestaciones y servicios del régimen de esa ley, y sí en la especie, la prestación que se reclama conforme a los numerales antes transcritos es la relativa al pago de una nivelación de jubilación, luego entonces se legitima en la causa el Instituto demandado en los términos anotados; por las consideraciones que anteceden, se decreta improcedente la excepción de falta de legitimación pasiva

opuesta por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por resultar infundada en los términos expuestos.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda y la Secretaria de Educación y Cultura todos del Estado de Sonora, demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido los emplazamientos practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, aún a pesar de la excepción opuesta por el Instituto demandado en su escrito de contestación de demanda, por los sustentos legales anteriormente mencionados.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el actor de este juicio **C. XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX**, reclama del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Secretaría de Hacienda y la Secretaria de Educación y Cultura, demandados el otorgamiento del cien por ciento de su pensión por jubilación, por concepto de sueldo regulador ponderado que percibió como trabajadora del Servicio Civil, la condena al Instituto demandado a que se modifique la resolución aprobada por la Junta Directiva en sesión de fecha treinta de octubre de dos mil trece, estableciendo que se decrete a su favor la retroactividad de la condena de dicha pensión por jubilación hasta la fecha que se dé por concluido el presente juicio, que se cubran las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el treinta de octubre de dos mil trece, hasta la conclusión del presente asunto, que se condene a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado y a la Secretaria de Educación y Cultura, a cubrir en favor del Instituto demandado las cantidades que hayan dejado de aportar a dicho Instituto, por concepto de obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la actora, y por último que se condene en carácter de pagadores y encargados de cubrir el sueldo a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, como responsables directos del pago mensual de la diferencia de su pensión, aguinaldos caídos, pensiones caídas e incrementos entre otras, que se llegaren a generar, hasta la conclusión del presente juicio.

A su vez el Instituto demandado argumenta que asunto es meramente administrativo, de ahí que no puede ventilarse como una cuestión del servicio civil, sin embargo de manera ad cautelam manifiesta que se le otorgó corresponde al cien por ciento, según las aportaciones realizadas a dicho Instituto.

La Secretaria de Hacienda del Estado y Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, niegan la procedencia de todas y cada una de las percepciones que pretende la actora, ya que el último sueldo devengado se componía de varios conceptos, entre los cuales algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización y algunos no, negándose igualmente que la cantidad que señala la actora, sea el salario remunerado, por otro lado menciona que cualquier rectificación o variación de una resolución de la Junta Directiva del ISSSTESON con les corresponde, arguyendo que el Dictamen emitido por el Instituto, fue conforme a las percepciones debidamente autorizadas, por lo que resulta improcedente pretender que se les condene al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno, es en base a las cantidades que tanto la actora, como la dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, pleno conocimiento y consentimiento de la demandante.

Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque el Instituto demandado opone la excepción basándose en que la pensión otorgada se hizo conforme a derecho y a los lineamientos de la Ley 38 del ISSSTESON.

Conforme al artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que dice:

“ARTICULO 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomará en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1947, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley. El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga.”

Por lo que se tiene que el ISSSTESON para calcular la pensión y/o jubilación de los trabajadores del servicio civil, sólo debe considerar el sueldo regulador ponderado sobre el que el trabajador como la dependencia dónde éste laboró hayan aportado al fondo de pensiones y jubilaciones del aludido organismo. Ahora bien, de las documentales que le fueron admitidas como medios de convicción a **XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX**, consistentes en las constancias de comprobante de pago expedidos por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, visibles a fojas de la veintiséis a la ciento veinticuatro del sumario, se desprende que la parte actora únicamente cotizó una parte respecto del sueldo y no la totalidad que en forma quincenal se le pagó; ya que del análisis de los comprobantes de pago que aparecen, se evidencia que cotizó una cantidad inferior al fondo de pensiones del ISSSTESON, pues en ellos no aparece que se haya hecho descuento del diez por ciento a las percepciones totales, como se puede corroborar en la clave 03, tal como aparece en la totalidad de las documentales sujetas al descuento, mismo que se refiere al concepto “fondo pensión y jubilaciones ISSSTESON”, documentales las cuales tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de la mencionada Ley y llevan a la convicción de que no le asiste la razón al actor para demandar que se nivele su pensión a otra cantidad diversa, por la cual no cotizó ni aportó al fondo de pensiones, pues se violaría el contenido del artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que como ya quedó asentado, claramente establece que sólo se deben considerar los sueldos sobre los cuales se hayan cubierto las aportaciones correspondientes, amén de que ello conlleva a una afectación financiera a dicha Institución, pues vincularía a adicionar a la pensión conceptos que no fueron objeto de cotización, por tanto, opera en el caso concreto la excepción de falta de acción y de derecho para demandar planteada por las partes en el sentido de que la actora no reúne los requisitos del multicitado artículo 73 de la Ley 38 para ejercitar en contra del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del Gobierno del Estado, de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de Educación y Cultura, la acción de reconsideración de su pensión, así como el pago de diferencias en forma retroactiva.

A mayor abundamiento cabe señalar que si bien es cierto que el artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON dispone que el sueldo se integra con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas y con motivo de su trabajo, también lo es que como ya se dijo el artículo 73 de dicho ordenamiento jurídico es claro al determinar que sólo se atenderá a aquellos salarios sobre los cuales se cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones.

Ahora bien del análisis de todas y cada una de las manifestaciones contenidas en la demanda de este juicio, así como las excepciones y defensas formuladas por los demandados, la acción de nivelación o rectificación de pensión demandada en este juicio, es improcedente, en atención a que no se justificó de manera alguna que las cantidades que pretende el demandante se incluyan a la pensión decretada en su favor, formaron parte de las cantidades respecto de las cuales cotizo al fondo de pensiones del Instituto demandado.

Ahora bien, para tener una clara comprensión de lo que aquí se resuelve, es necesario realizar un análisis jurídico de lo relativo a los salarios o sueldos que reciben los servidores públicos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Sonora, se establece respectivamente que la remuneración de los servidores públicos, con independencia del orden de gobierno para el que presten sus servicios la establecerá la Ley; al efecto se transcriben los artículos constitucionales que contienen dicha disposición.

“Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie. VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Artículo 123 Apartado B.- *Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:*

(...)

VI. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 127 de esta Constitución y en la Ley. “

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado de Sonora, respecto al tema en estudio, se señala:

“Artículo 85.- *El Estado, para la recaudación de las contribuciones y para efectuar el pago de los gastos, se deberá sujetar estrictamente a las Leyes de Ingresos y a los Presupuestos de Egresos del Estado, y demás Leyes relativas.*

Artículo 86.- *Toda erogación o ejercicio presupuestario, se hará con cargo a las partidas presupuestales correspondientes, en la forma que establezca la Ley reglamentaria respectiva.*

Artículo 153.- *Todo funcionario y empleado público recibirá una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley. Esta compensación no es renunciabile.”*

De los preceptos constitucionales transcritos se obtiene, que el sueldo o salario que el servidor público obtenga con motivo del desempeño de sus actividades será determinado por la Ley. Por lo cual de la propia Constitución general se advierte también que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior. Mientras que el artículo 127 se consigna que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes y al efecto emite una serie de bases al respecto en las fracciones I a VI.

Por otro lado, la Ley del Servicio local aplicable a los trabajadores del servicio civil o burocrático del Estado de Sonora, en los preceptos que regulan o establecen lo relativo al sueldo, disponen lo siguiente:

“ARTICULO 3°.- *Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.*

ARTÍCULO 14.- *Los nombramientos deberán contener: (...)*

V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán; De la Ley del ISSSTESON se mencionan los siguientes dispositivos vinculados al tema en estudio.

ARTÍCULO 15.- *El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.*

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el Instituto, en los términos del párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley.

ARTÍCULO 16.- *Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:*

A).- El 10% para pensiones y jubilaciones;

(...).”

En un análisis armónico de todos y cada uno de los preceptos jurídicos antes transcritos, se puede concluir que el sueldo que reciben los servidores públicos con motivo de su trabajo debe de ser fijado en la Ley de Presupuesto de Egresos correspondiente; en primer término por disposición constitucional, asimismo, de conformidad con las diversas leyes locales que así lo previenen y por lo tanto el sueldo que reciben los servidores públicos se fija en la ley y debe de entenderse como el sueldo

presupuestal pues es precisamente en el Decreto de la Ley de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda en el que se fija el sueldo, de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, se citan los siguientes dispositivos:

“ARTICULO 2°.- *El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de **gasto corriente**, gasto federalizado, inversión física y financiera, así como los pagos de pasivos o deuda pública, que realicen:*

I.- El Poder Legislativo;

II.- El Poder Judicial, con excepción de las que lleven a cabo los Juzgados Locales;

III.- En el Poder Ejecutivo:

a).- Las dependencias de la administración pública directa y las unidades administrativas adscritas directamente al Gobernador del Estado;

b).- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que integren la administración pública paraestatal; y

c).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora.

IV.- Comprenderá también las partidas que por concepto de participaciones correspondan a los municipios del Estado.

ARTÍCULO 3°.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

XI.- Gasto Corriente: *las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el **gasto en servicios personales**, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos*

XXII.- Percepciones Ordinarias: *los **pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal.***

(...).”

Por otra parte en el decreto de presupuesto de cada año, se establecen diversos lineamientos respecto al sueldo de los servidores públicos, al efecto se citan varios de los dispositivos

contenidos en el decreto del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2022.

“ARTÍCULO 16.- Para el ejercicio fiscal 2022, la información presupuestaria conforme a las clasificaciones previstas en la Fracción II del Artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental es la siguiente:

(...)

la nómina de las Dependencias de la Administración Pública Directa que son cubiertas a través del Capítulo 1000 "Servicios Personales", así como los Poderes Legislativo y Judicial, los Servicios de Salud de Sonora, Comisión Estatal de Protección Civil, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y la Fiscalía General de Justicia del Estado que se integran en el Capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"

(...)

ARTÍCULO 54.- Las Dependencias y Entidades al realizar los pagos por concepto de remuneraciones, prestaciones laborales y demás erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán:

(...)

IV.- Sujetarse a los tabuladores de sueldos que apruebe la Secretaría, así como a los incrementos en las percepciones y demás asignaciones autorizadas por la misma para las dependencias y, en el caso de las entidades, a los acuerdos de sus respectivos Órganos de Gobierno, los que deberán observar las disposiciones y autorizaciones que apruebe la Secretaría, e informarlo oportunamente.

En materia de incremento en las percepciones, las Dependencias y Entidades deberán sujetarse estrictamente a las provisiones presupuestarias aprobadas específicamente para este propósito en el presente Presupuesto;

(...)

ARTÍCULO 55.- La Secretaría con base en este Presupuesto, aprobará los tabuladores de sueldo de dependencias y entidades.

(...)

ARTÍCULO 66.- Las Entidades deberán aplicar el Tabulador vigente en el Gobierno del Estado para sus plantillas financiadas con subsidios estatales y/o ingresos propios.

Las entidades paraestatales, tendrán prohibido cubrir prestaciones adicionales a las aplicadas en la Administración Pública Centralizada.

La Secretaría y la Contraloría se coordinarán con las Entidades para implementar este proceso, así como para definir lineamientos para establecer los niveles tabulares aplicables en cada Entidad.

La Secretaría iniciará un proceso gradual para procesar las nóminas de las Entidades que lo hacen en sus propias estructuras administrativas. Con este propósito la secretaria está facultada para seleccionar bajo criterios de eficiencia y costo-beneficio, las Entidades que deberán incorporarse a este proceso.”

En el artículo 54 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2022, se establece que los pagos por concepto de remuneraciones y en general las erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán sujetarse a los tabuladores de sueldo que aprueba la Secretaría de Hacienda, y que para el caso

de las entidades públicas, a los acuerdos de sus respectivos Órganos de Gobierno, los que deberán observar las disposiciones y autorizaciones que aprueba la Secretaría. Asimismo, en cada año, el decreto de presupuesto de egresos, se inserta un Tabulador Integral de Gobierno para puestos de base, confianza, administrativos, técnicos y operativos, para los cuales se fijan montos mínimos y máximos para el nivel jerárquico correspondiente, en donde claramente se fijan los montos mínimos y máximos para el nivel jerárquico.

Se advierte también, que para los puestos de Director General, Subsecretario, Secretario y Gobernador, se establece una compensación como parte integrante del sueldo. Pero además, de manera adicional para todos los niveles, es decir, del 1 al 14 se establece un sistema de remuneraciones adicionales y/o especiales, con montos máximos que pueden de manera discrecional el titular de una dependencia o entidad, asignar al servidor público de manera adicional a su salario, conforme a la tabla inserta en dicho decreto y reproducida en este documento.

Las dependencias de la administración pública directa, paraestatal y general todo ente público, para la realización del proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponde debe de observar lo que dispone la Ley del Presupuesto de Egresos, su reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, para efectos de establecer el sueldo presupuestal de los servidores públicos de su adscripción. Los gastos relativos a sueldos según esta normativa se les denominan servicios personales, artículos que para su comprensión se transcriben.

“ARTÍCULO 19 BIS E.- *En materia de servicios personales, el Presupuesto deberá cumplir con los términos que se indican en el presente artículo. En todo caso, en la elaboración y posterior aprobación del Presupuesto de Egresos se observará lo siguiente:*

I.- La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) *El tres por ciento de crecimiento real; y*

b) *El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.*

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) *Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones Ordinarias y Extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y*

b) *Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.”*

Además en el reglamento de la Ley de presupuesto de egresos contabilidad gubernamental y gasto público Estatal, se contienen los siguientes dispositivos vinculados al tema en estudio.

“ARTICULO 65.- *El ejercicio de gasto público estatal por concepto de servicios personales comprenderá: I. El establecimiento de compromisos a través de la expedición y autorización de constancias de nombramientos y asignaciones de remuneraciones, listas de raya, contratos de honorarios, contratos individuales de trabajo, prestaciones pactadas en convenios sindicales y las establecidas en acuerdos de condiciones generales de trabajo y otros documentos similares a los anteriores; II. Los pagos de remuneraciones ordinarias, extraordinarias y de seguridad social, así como indemnizaciones y pensiones establecidas por Acuerdo.*

ARTICULO 66.- *Para que se lleve a cabo la contratación o nombramiento del personal a que se refiere el Artículo anterior, deberán cumplirse con los siguientes requisitos: I. Ajustarse al número de plazas o empleos consignados en los presupuestos aprobados; II. Apegarse a las necesidades de personal que requiera el desarrollo de los programas; III. Tratándose de personal que preste servicios en dos o más dependencias o en una dependencia y en una entidad o en dos o más entidades se deberá verificar que tales prestaciones de servicios*

sean compatibles; IV. Que la correspondiente asignación de remuneraciones se sujete en el ámbito de la administración pública directa, a los catálogos de puestos, niveles establecidos en los tabuladores, cuotas y tarifas que autorice el Gobernador del Estado y a los que emitan los órganos de Gobierno de las entidades, en la administración paraestatal.

...

ARTICULO 72.- Para efectuar el pago de las remuneraciones al personal civil, deberán observarse las siguientes disposiciones:

I. En la elaboración de las nóminas y listas de raya para cada período de pago deberán consignarse todos los empleados y los pagos que se realizarán con cargo al presupuesto, así como las retenciones respectivas;

II. Los pagos correspondientes al personal se realizarán bajo las responsabilidades de cada poder o entidad, con base en las nóminas o listas de raya y, en el caso de la administración pública directa, conforme a las normas que al respecto dicten la Oficialía Mayor y la Tesorería, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dichos pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que les correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el período de pago correspondiente;

III. La Tesorería, con base en las nóminas y listas de raya, calculará y cubrirá los pagos que correspondan a los beneficiarios de las retenciones efectuadas y las que por Ley deben aportarse por concepto de seguridad social; IV. Para efectos de comprobación de los pagos a los que se refiere este Artículo, a las nóminas y listas de raya se acompañarán en su caso, las facturas, recibos, pólizas y demás documentos que demuestren la entrega de las percepciones, las retenciones a terceros y demás pagos que sean procedentes; V. Cumplir con las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 73.- Las dependencias mantendrán actualizados los registros de plazas y empleos, así como las personas que disfruten de becas, pensiones especiales oficialmente decretadas y los pagos correspondientes; los órganos de Gobierno de las entidades proveerán lo que resulte necesario para el cumplimiento de esta disposición.

...

ARTÍCULO 77.- Los recursos autorizados a las dependencias y entidades para cubrir el capítulo de servicios personales, serán intransferibles a otros capítulos de gasto. Asimismo, los recursos de otros capítulos presupuestales no serán transferibles al capítulo de servicios personal.”

Analizados los preceptos jurídicos constitucionales y demás aplicables a la remuneración de los servidores públicos de cualquier ente público, se deduce que el sueldo será fijado cada año fiscal en el decreto de presupuesto de egresos que al efecto formule el Gobierno del Estado de Sonora, que en el propio

Decreto del Presupuesto se inserta un tabulador con los montos mínimos y máximos que acorde al nivel jerárquico, resultará el sueldo que perciba el servidor público pero además, conforme a la normativa que regula el tema, cada servidor público adquiere por antigüedad estímulos que integran su sueldo (quinquenio), asimismo, otro tipos de estímulos que pasan a integrar el sueldo porque como se establece en el presente documento, cualquier percepción que reciba un servidor público debe de estar autorizado en la Ley, Presupuesto de Egresos o se pague con cargo a alguna de sus partidas.

Además de lo anterior, cada ente público de manera discrecional, puede otorgar estímulos adicionales a los servidores públicos, con la sola limitante en la ley de respetar los montos máximos fijados para cada nivel jerárquico.

Resulta conveniente destacar que en cuanto a la forma en que se realiza el pago y descuentos por parte de las entidades de la administración pública, esta no resulta del todo uniforme, ya que mientras unas dependencias o entidades utilizan conceptos tales como sueldo, sobre sueldo, ayuda energía eléctrica, ayuda habitación; otras, utilizan diversos conceptos tales como otros ingresos, seguridad social para pagar el sueldo de los servidores públicos, segregados en varios conceptos y de esa forma sumados arrojan el total de percepciones se le asigna en los cheques, con la lógica consecuencia de que no todos los conceptos resultan susceptibles para efectos de descuentos de las aportaciones de seguridad social a cargo del trabajador y del patrón; lo que incide obviamente en el monto real del sueldo registrado en el Instituto con el que en realidad percibe con motivo del valor presupuestal de la plaza.

Es importante destacar lo anterior, para comprender que aun cuando se pueda considerar que el sueldo presupuestal al que refiere la Ley del ISSSTESON en su artículo 15, es el que al efecto se establece en el Presupuesto de Egresos que anualmente se aprueba, ello no conduce a que necesariamente

es respecto del cual se debe conferir la pensión que se otorga a los servidores públicos como parte de la seguridad social, porque necesariamente se debe entender y comprender que al momento de conferir la pensión solo debe de tomarse como base el sueldo respecto al cual se realizaron las cotizaciones a que refieren los numerales 16 y 21 de la misma ley anotada, ya que expresamente el numeral 73 de esta ley indica que para fijar la pensión solo deben considerarse aquellas percepciones o emolumentos sobre los que se hubieran realizado el pago de las aportaciones correspondientes; lo anterior significa que no es dable de manera alguna considerar como parte integrante del sueldo base para la determinación de las pensiones de los servidores públicos, aquellos emolumentos respecto de los cuales no se cubrieron aportaciones por parte del trabajador y del patrón, ello con independencia de que esas percepciones puedan considerarse como parte del sueldo presupuestal.

En ese mismo sentido, cabe decir que la pensión es una prestación que se otorga al concluir el nexo laboral como un pago periódico que se efectúa de manera vitalicia como recompensa por la prestación del servicio prestado, con la particularidad de que en el caso de los trabajadores que prestan sus servicios a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora, como lo es el demandante de este juicio, su determinación se deberá realizar conforme a los lineamientos establecidos por la Ley del ISSSTESON, atendiendo desde luego además a las disposiciones jurídicas ya citadas por estar vinculadas a la determinación del sueldo o salario que corresponde a cada trabajador.

En el caso de la Ley del ISSSTESON, el numeral 58 reconoce el derecho a la Jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte, estableciendo de manera específica la misma ley, los supuestos y requisitos para las modalidades ya citadas.

Por otro lado el numeral 59 bis, reconoce la existencia del Fondo de Pensiones y Jubilaciones, estableciendo que será administrado a través de un fideicomiso.

Ahora bien, es importante establecer que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones se constituye con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que realizan sus beneficiarios y la patronal, en los términos que señalan los numerales 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, luego entonces es importante comprender que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a sus beneficiarios, se cubren como ya se mencionó por el Fondo anunciado, que se constituye con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas, es decir las cuotas de aportación y las pensiones que se pagan, debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las pensiones que se otorgan y pagan debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

Así las cosas, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones, considere un sueldo o salario distinto con el que el trabajador cotizó, pues de considerarse lo contrario, esto es, que tuviera que tomar como base percepciones respecto de las cuales no se aportó o cotizó para el fondo de pensiones y Jubilaciones, se correría el riesgo de provocar su insolvencia en perjuicio no solo de los pensionados y jubilados del referido Instituto, sino también se podría perjudicar a los trabajadores en activo que cotizan con el fin de garantizar la seguridad social a la que tienen derecho y a la que aquí se ha hecho referencia, ya que rompería con la

congruencia que debe existir entre la cantidad cotizada cuando el trabajador esta en activo con la pensión que se le confiere al momento de pensionarse, porque sin duda como ya se expresó de actuar como lo pretende el demandante, es decir que se incluyan en sus pensiones cantidades respecto de las cuales no cotizo, con el único argumento de que se trata de percepciones incluidas en el sueldo presupuestas, provocaría el riesgo de que al instituto le sea imposible financiar el pago de las pensiones, porque carecería de los recursos o fondos suficientes para ello.

En efecto, no debe olvidarse que el estado financiero del Fondo de Pensiones de la institución demandada, está basado en los cálculos actuariales que se hicieron para afrontar los riesgos que amparan los seguros previstos en su ley, entre ellos, el de pago de las pensiones por jubilación o por cualquiera de los supuestos que previene la misma Ley del ISSSTESON, por lo que para hacer frente a este tipo de seguros, se debe atender ante todo al monto de las aportaciones y cuotas que se realizaron de cada trabajador en particular, lo que de suyo impedirá que se provoque un desequilibrio en sus finanzas.

Consecuentemente, y en una recta y correcta interpretación de los numerales 15, 73 y demás relativos de la Ley del ISSSTESON, para la determinación del monto de la pensión que otorga el referido Instituto ya sea por jubilación o cualquiera de los supuestos que previene la aludida Ley, solo deberá de tomarse en cuenta el sueldo o salario respecto del cual se aportó la cotización que refiere el numeral 16, ello sin dejar de considerar que como ya se expuso el concepto de sueldo presupuestal es muy amplio y desde luego incluye una diversidad de percepciones que son desglosadas y aplicadas por cada dependencia o ente público, conforme a los lineamientos referidos en esta misma resolución, pero que no podrán ser incluidos como para la determinación de la pensión si no realizo la respectiva aportación, pues por las razones ya expresadas, el Instituto demandado, solo estará obligada a calcular las pensiones respecto del sueldo o

percepciones por las cuales se cubrió al Instituto las cuotas o aportaciones que la misma ley señala.

Aunado a lo anterior, como se precisó, el artículo cuarto transitorio del decreto 211 aludido en el párrafo precedente, con claridad suficiente establece que para las generaciones actuales, se debe entender como sueldo regulador, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, pues conforme a este transitorio es en base a los sueldos cotizados como el Instituto debe fijar las pensiones y no conforme al sueldo devengado y sobre el que no se cubrieron aportaciones por éste concepto en su totalidad, sin que sea suficiente el sueldo manifestado por la actora que dice percibió, lo que resulta en términos de los dispositivos jurídicos citados, muy diferente a un sueldo sobre el cual se cotizó para efectos de determinar el monto de la pensión que fue el que precisamente tomó en consideración el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el dictamen de fecha treinta de octubre de dos mil trece, documental pública que obra agregada a foja veinticuatro del sumario y que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, goza de eficacia probatoria plena y es suficiente para justificar que el sueldo que sirvió de base para el Instituto demandado, para fijar el monto de la pensión que se le concedió, fue precisamente el sueldo sobre el que realizó las cotizaciones correspondientes. De lo anterior, pues resulta evidente que conforme a los artículos invocados en el apartado que antecede, la actora no cotizó conforme al sueldo delatado en su demanda y que pretende se le fije como pensión por jubilación en este juicio; reiterándose que en términos del artículo cuarto transitorio y demás dispositivos jurídicos citados, el sueldo regulador es el promedio ponderado de los sueldos cotizados los últimos tres años; en consecuencia de lo anterior, se reitera que la acción demandada es improcedente, porque la actora pretende la nivelación de su pensión, fundado su reclamo en que se debió fijar conforme al promedio del sueldo percibido durante los últimos tres

años de su relación de trabajo, cuando lo fundado y correcto es el que se le determinó en el dictamen que al efecto se le emitió con fecha treinta de octubre de dos mil trece, documental ya valorada, en la cual por cierto, se le fijó una pensión por jubilación conforme al promedio del sueldo de los últimos tres años sobre el que realizó las cotizaciones. Lo anterior sin duda, conlleva a reiterar la improcedencia de la acción en los términos expuestos en apartados que preceden.

Este mismo criterio asumió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 28/2009, que origino la tesis de jurisprudencia 41/2009, de cuya ejecutoria se advierte que al analizar las pensiones que confiere el Instituto de Trabajadores al Servicio del Estado, fue claro preciso y contundente en sostener que las cantidades respecto de las cuales no se realizaron las aportaciones al fondo Pensiones y Jubilaciones no se pueden de manera alguna considerar como base del sueldo para el otorgamiento de las pensiones que la ley aplicable al caso reconoce como Seguridad social de los trabajadores inscritos en dicho Instituto, que se invoca en esta resolución por estimar que en la especie es aplicable al caso que ocupa, porque el demandante reclama la nivelación o rectificación de la pensión que le otorgo el Instituto demandado, para lo cual pretende se incluya como parte del sueldo base para la determinación del monto de la pensión percepciones respecto de las que no se realizaron las aportaciones que refiere el numeral 15 de la Ley del ISSSTESON, tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL

31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.

Contradicción de tesis 28/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 41/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: No ha procedido la acción intentada por XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

SEGUNDO: Se absuelve al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA de todas y cada una de las prestaciones reclamada por **XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX**, por las razones expuestas en el Considerando VIII.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En primero de junio de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

FDC.

COPIA